

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



EL ERROR JUDICIAL EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CÉSAR GUSTAVO ROBLES GUERRA

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2022.

RESUMEN

Imagínese usted, lector, que un día es sentenciado siendo que la resolución del juzgador contiene un error evidente y manifiesto ¿Considera que dicha resolución debe subsistir? ¿Es posible anular la sentencia dictada por el juzgador? ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la sentencia firme viciada por error judicial? La equivocación por parte del juzgador en el ejercicio de sus facultades que, una vez agotados los recursos ordinarios, se vuelve irreparable de manera intraprocesal causando un daño cierto, inminente y cuantificable en dinero a la parte afectada por la actuación negligente, inepta y/o descuidada del servidor público, es conocida como el error judicial. Sin embargo, el sistema jurídico mexicano establece la posibilidad de que la persona que se encuentre afectada por el error judicial sea indemnizada. El problema central de esta figura son las consecuencias jurídicas que de ella derivan, pues al ser un acto ilegal no debería subsistir, pero no existe certeza jurídica en cuanto a ello. Lo anterior, en virtud de que en el momento en que una sentencia definitiva es elevada a categoría de cosa juzgada, no admite recurso alguno y su contenido es la verdad legal, de tal manera que no puede ser revocada. Sin embargo, a lo largo de la presente tesis estudiaremos todas las complejidades que se presentan en nuestro sistema jurídico mexicano para hacer efectiva la indemnización por el error judicial con el objetivo de poder llegar a la conclusión de si la sentencia cuyo contenido está viciado por error, puede o no ser nulificada.

Palabras Clave: Sentencia o Resolución Judicial, Cosa Juzgada, México, Civil, Error Judicial e Indemnización.

ABSTRACT

Imagine, reader, that one day you are sentenced and the judge's decision contains an evident and manifest error. Would you consider that such decision should stand? Is it possible to annul the sentence issued by the judge? What are the legal consequences of the final sentence vitiated by the judge's error? The error on the judge's part in the exercise of his powers that once the ordinary remedies have been exhausted, becomes irreparable in an intraprocedural manner causing a certain, imminent and quantifiable damage in money to the affected party due to the negligent, inept and/or careless performance of the public attendant, which is known as judicial error. However, the Mexican legal system establishes the possibility that the person affected by a miscarriage of justice may be compensated. The central problem of this figure is the legal consequences that derive from it, since being an illegal act it should not subsist, but there is no legal certainty as to this. The forgoing, by virtue of the fact that when a sentence is elevated to the category of *res judicata*, it does not admit any appeal and its content is the legal truth, in such a way that it cannot be revoked. However, throughout this thesis we will study all the complexities that arise in our Mexican legal system to make effective the compensation for judicial error in order to reach the conclusion as to whether or not a judgment whose content is vitiated by error can be nullified.

Key Words: Sentence or Judgement Resolution, *Res Judicata*, Mexico, Civil, Judicial Error and Indemnification.

*En agradecimiento a mis padres y hermanas quienes me han
apoyado a lo largo de mi vida y han sido parte fundamental
de todos y cada uno de mis logros.*

*Asimismo, agradezco a todos y cada uno de mis amigos
quienes han estado a mi lado en los momentos difíciles y
alegres de mi vida.*

El cielo es el límite.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 6
CAPÍTULOS	
I. PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA EL ERROR JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS	9
A. Tutela Judicial Efectiva	9
B. Fundamentación y Motivación	13
C. Seguridad Jurídica	18
II. EL ERROR JUDICIAL EN MÉXICO	25
A. Concepto	25
1. El Error Judicial en el Sistema Jurídico	31
B. Fuentes del Error Judicial	39
C. El Error Judicial en el Proceso Civil	40
III. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL AFECTADO POR ERROR JUDICIAL	47
A. ¿Cuál es la vía idónea para reclamar la reparación integral del daño causado por el error judicial?	47
B. Elementos para acreditar el error judicial	51
C. Órgano judicial competente para conocer del juicio de responsabilidad con motivo del error judicial	56
IV. EXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL. ALCANCES DE LA SENTENCIA	60
A. ¿Cómo se garantiza la reparación integral del daño ocasionado por error judicial?	60
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizará la existencia del error judicial en las sentencias civiles, un tema que, a criterio personal, requiere de mayor atención dentro de la legislación nacional. Por medio del presente estudio, se pretende analizar las consecuencias jurídicas de exigir una indemnización por los daños causados con motivo de una sentencia desfavorable que a su vez constituye una decisión negligente por parte de la autoridad jurisdiccional.

Es oportuno manifestar que el tema abordado en el presente trabajo fue completamente nuevo, desconocido e innovador para el autor de la tesis, pues no fue objeto de estudio a lo largo de la carrera profesional. Aunado a que ha sido un tema poco abordado y que, a criterio personal, no ha sido tratado con la importancia que merece dentro del sistema jurídico mexicano, considerando las consecuencias jurídicas que puede ocasionar un error por parte del juzgador al momento de resolver una controversia.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación en la vida cotidiana, me parece que al autor no le corresponde señalar si existen pocos o muchos errores judiciales. Además, intentar cuantificarlos llevaría al absurdo de contabilizar cada uno de los errores que suceden dentro del sistema judicial, lo cual, materialmente parece imposible. En la limitada experiencia laboral del autor de la tesis, no se ha visto una sentencia que condene el error judicial y obligue a indemnizar a la parte que resultó dañada por la sentencia errónea. Lo anterior, trae a la luz la siguiente interrogante: ¿Es materialmente posible y práctico sentenciar el error judicial con el ánimo de indemnizar a la parte que sufrió el daño? Se espera dar respuesta a esta pregunta en las conclusiones del presente trabajo. A pesar de lo anterior, se estima que una correcta regulación y aplicación sobre este tema, puede influir de manera significativa en la impartición de justicia.

Con la tesis profesional se busca establecer los alcances de una sentencia que confirma la existencia de un error judicial. Para ello, será necesario analizar la definición de

la figura objeto de análisis, en el entendido de que es importante determinar si dicho concepto comprende las figuras de dolo, mala fe y/o negligencia por parte de la autoridad jurisdiccional o, en su caso, únicamente la negligencia por parte de la autoridad judicial en el dictado de una sentencia firme. Asimismo, se intentará resolver la disyuntiva de si la vía idónea para reclamar la indemnización por error judicial es a través de la vía administrativa o, por el contrario, a través de la vía civil por constituir un hecho ilícito.

Así, una vez definido el concepto y la vía para demandar una indemnización por el error judicial en el dictado de una sentencia, se podrá analizar los alcances de la sentencia que determina la existencia de dicha figura y, como consecuencia, la reparación del daño. Lo anterior, dará pie a preguntarse si la sentencia emitida por el juzgador que constituye un error judicial debería subsistir o, en su caso, debería revocarse y por lo tanto considerarse como una excepción a la figura de “cosa juzgada”.

La correcta implementación de esta figura puede desencadenar una serie de litigios creativos que tengan como objetivo anular una sentencia firme con el ánimo de obtener una sentencia favorable. Sin embargo, para que esto no se convierta en una mala práctica, la autoridad jurisdiccional, necesitará perfeccionar su técnica y estudio, lo cual, traerá como consecuencia jueces, magistrados y ministros mucho mejor preparados y, por ende, una mejora en la impartición de justicia. Así, es oportuno estudiar este tema ya que el enfoque propuesto no ha sido desarrollado con profundidad e incluso se tendrá que analizar, si la posibilidad de nulificar una sentencia firme dictada con negligencia por parte del juzgador, es compatible con el sistema jurídico mexicano.

La pregunta central a tratar a lo largo del presente trabajo consiste en lo siguiente: ¿En qué medida la sentencia que ordena reparar el daño causado con motivo de una sentencia ilícita, puede nulificar la sentencia emitida por la autoridad judicial y, como consecuencia, constituir una excepción a la figura de cosa juzgada? No obstante, el objetivo general será determinar los efectos jurídicos que tiene el error judicial en el dictado de una resolución que dirime una controversia entre particulares.

Para la investigación se utilizarán como fuentes principales la doctrina y la legislación, sin embargo, también serán estudiados diversos criterios jurisprudenciales con el ánimo de establecer las soluciones que se han planteado sobre este tema. Ahora bien, la legislación local no regula la figura de error judicial, sin embargo, a través de la doctrina se podrá analizar los instrumentos jurídicos contemplados tanto a nivel federal como estatal para determinar la forma en que se puede ejercer la acción indemnizatoria en contra de un juzgador.

En ese sentido, el tema será abordado a lo largo de cuatro capítulos, comenzando por definir los principios y derechos fundamentales contemplados en la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos que buscan contraponerse al error judicial, es decir, evitar que las resoluciones emitidas por los juzgadores sean erróneas. Acto seguido, se analizará la figura de “Error Judicial” en México. En dicho apartado se establecerá una definición de la figura en comento, las fuentes que pueden dar causa a la emisión de una sentencia que constituya un error por parte del juzgador y, finalmente, tomando en consideración las múltiples ramas del derecho, se establecerán las formas en que puede originarse el error judicial en una sentencia civil.

En un tercer capítulo, el trabajo buscará establecer la vía correcta para demandar la indemnización por error judicial. En ese sentido, se estudiarán la vía civil y administrativa, los elementos que se deben acreditar para probar la existencia de un error judicial y, posteriormente, determinar el órgano competente para conocer de la demanda. En el último capítulo del trabajo, serán analizados los alcances de la sentencia que confirme el error judicial y, por lo tanto, la necesidad de indemnizar a la parte afectada.

Capítulo I

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA EL ERROR JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS.

En el presente capítulo se abordarán tres principios constitucionales que además son derechos fundamentales de las personas que forman parte de un procedimiento judicial. En ese sentido, se estudia la definición de cada uno de los principios propuestos a fin de conocer los elementos y determinar la importancia de cada uno de ellos. Finalmente, será explicado la manera en que cada uno de estos principios y derechos fundamentales buscan evitar el error del juzgador en el dictado de una sentencia.

A. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo referida como la “Suprema Corte”) ha definido la garantía a la tutela jurisdiccional como:

“(...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión (...)”¹

La definición antes transcrita contiene diversos elementos que vale la pena analizar. Primero, la Suprema Corte ha catalogado a la tutela judicial efectiva como un derecho público subjetivo, es decir, que dicho derecho fundamental está contenido en una norma jurídica y que su aplicación necesariamente involucra una relación entre particulares y el Estado. El

¹ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Jurisprudencia. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 42/2007. (SJF: 9ª época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>> Registro 172759. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

segundo elemento a tomar en cuenta es que dicho derecho permite que las personas accedan a los tribunales a fin de plantear sus pretensiones y, en su caso, las defensas que consideren necesarias con el objetivo de obtener justicia, pues como ustedes lectores han de conocer, en México, nadie puede hacerse justicia por su propia mano y, por lo tanto, es una actividad que le corresponde al Estado. El tercer elemento que es importante resaltar consiste en la necesidad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y, de esta manera, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo simplemente referida como la “Constitución”), particularmente en los párrafos segundo y tercero, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

(Subraya y énfasis añadidos)

En ese sentido, el Estado por conducto del poder judicial es el encargado de garantizar, respetar y preservar dicho derecho fundamental, pues toda persona puede acceder a los tribunales a fin de plantear sus pretensiones o defensas y la autoridad judicial deberá resolver la controversias de cualquiera de las siguientes tres maneras: “(i) con una sentencia que declare la existencia de una relación o situación jurídica existente (declarativa); (ii) con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (constitutiva), o (iii) con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (condenatoria)”².

² José Ovalle Favela. **Derecho Procesal Civil**. 10ª edición. México, Oxford, 2003/2013, p. 214. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

No obstante, es importante que previo a la emisión de una sentencia se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de garantizar el debido proceso y, como consecuencia, una tutela judicial efectiva. Lo anterior, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento garantizan el derecho de audiencia, es decir, la oportunidad de ser oído por los tribunales previo a la emisión de un acto que pueda afectar la esfera jurídica del gobernado.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".*³

³DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Jurisprudencia. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 11/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>> Registro 2005716. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

Dicho criterio permite deducir que los individuos pueden acceder a los tribunales para efecto de exigir justicia en relación con las controversias en las que éstos se encuentren involucrados. Sin embargo, el órgano judicial debe anteponer el debido proceso ante la solución del fondo de la controversia que se le plantea para garantizar una impartición de justicia en condiciones de igualdad para las partes del proceso.

Lo anterior, permite que los individuos sean llamados a juicio con la debida anticipación y de esta forma estén en tiempo de comparecer, ofrecer y desahogar pruebas que apoyen sus pretensiones y/o defensas y excepciones, formulen alegatos de manera previa al dictado de una sentencia, y como consecuencia de ello, una sentencia justa que haya garantizado el derecho a una tutela judicial efectiva, la cual, puede ser impugnada cuando las partes no estén conformes con el resultado.

Ahora bien, la garantía individual objeto de estudio dentro del presente apartado, es un derecho fundamental que se contrapone al error judicial. Lo anterior, en virtud de que dicho derecho permite que las partes accedan a un procedimiento con el objetivo de obtener justicia. Sin embargo, se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para efecto de que la autoridad judicial pueda emitir una resolución.

En ese sentido, sí la autoridad judicial cumple con sus funciones y garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, entonces se presume que no existe ningún error en el procedimiento que pudiera afectar algún otro derecho humano de las partes. Por consiguiente, es inconcuso que cuando el Estado garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva reduce cualquier posible error por parte de la autoridad judicial en relación con las formalidades del procedimiento, lo cual, necesariamente conlleva a la emisión de una sentencia que debería carecer de cualquier tipo de vicio procesal.

B. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Constitución, por un lado, establece un catálogo de derechos fundamentales y, por el otro, la división de poderes *-ejecutivo, legislativo y judicial-* de esta manera, el actuar de los tres poderes debe encaminarse a proteger y preservar los derechos fundamentales. Por tal motivo, el principio de legalidad dispone que la autoridad únicamente puede hacer lo que establece la ley, pues si esta última protege los derechos fundamentales entonces es lógico pensar que, si las autoridades actúan al margen de la misma, no debería haber ningún tipo de violación a los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, en lo que interesa y si bien es cierto que el poder judicial es el encargado de impartir justicia a través de las sentencias que resuelven sobre las pretensiones del actor o las excepciones y defensas del demandado, lo cierto es que la decisión no debe sujetarse al simple arbitrio del juez, pues resulta necesario que la decisión esté debidamente fundada y motiva. Pero, ¿Qué debemos entender por fundar y motivar? ¿Cuál es la importancia de estos principios para el estudio de esta tesis?

Los juzgadores federales y locales están obligados a observar cabalmente el principio de legalidad, en el entendido de que son los principales protectores de este principio. Por tal motivo, la Constitución establece en su artículo 16 que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Así las cosas, es claro que la Constitución establece como derecho fundamental que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario, dicho acto sería ilegal.

La fundamentación es la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, es decir, indicar cuáles son los preceptos legales *-sustantivos y/o adjetivos-* en que se apoya la decisión del juez. Por otro lado, la motivación consiste en la obligación del juzgador de

expresar las razones particulares o causas inmediatas por las cuales arribó a su decisión de declarar, conceder o negar algo⁴.

En ese sentido, la fundamentación guarda una estrecha relación con el principio de legalidad, pues el juzgador debe ser preciso en cuanto a señalar los preceptos legales que determinan su competencia y que el ejercicio de sus facultades sea estrictamente apegado a la ley. Sin embargo, la autoridad además de señalar los preceptos legales y expresar el motivo de su actuación, debe narrar, explicar y razonar los hechos o causas que tomó en cuenta para dictar su resolución. Lo anterior, con el objetivo de que las partes del proceso judicial estén en aptitud de hacer valer sus derechos cuando consideren que la resolución es ilegal por no estar ajustada a derecho o haber analizado erróneamente los hechos, argumentos y/o pruebas que las partes le presenten al juez.

Es importante señalar los alcances de la obligación que tiene la autoridad judicial de fundamentar y motivar sus resoluciones. Para ello, es necesario hacer una distinción entre la falta y la indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal consistente en la omisión de citar los preceptos legales en los que se sustenta una resolución judicial, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis normativa. En cambio, la indebida fundamentación y motivación es una violación de fondo, pues no obstante que la autoridad judicial sí citó los preceptos legales y expuso las razones que tomó en consideración para la emisión de un acto de autoridad, existe una discordancia entre ambos requisitos al no encuadrar los hechos o causas con la hipótesis normativa⁵.

La distinción anterior, guarda relevancia cuando la parte actora o demandada decide acudir al juicio de amparo con el objetivo de dejar insubsistente el acto inconstitucional, en virtud de que los efectos de la protección de la justicia federal son distintos. Ante la falta de

⁴ Báez Silva, Carlos. **Las decisiones judiciales: entre la motivación y la argumentación**. México. Disponible en línea: Jurídicas UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/3.pdf>> (Consulta: 12 de marzo de 2022).

⁵ Loc. Cit.

fundamentación y motivación, la autoridad federal ordenará que se subsane la irregularidad debiendo fundar y motivar. En cambio, ante la indebida fundamentación y motivación, la sentencia de amparo dejará insubsistente el acto inconstitucional, pero ordenando que se aporten fundamentos y motivos distintos a los antes utilizados para la emisión del acto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial con número de registro digital 1703007, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual a la letra dice:

“Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Es inconcuso, que ambos supuestos, es decir, la falta o indebida fundamentación y motivación, constituyen una violación al artículo 16 constitucional y, por lo tanto, el acto dictado por el juez local o federal es inconstitucional. La inconstitucionalidad no solo afecta el principio de legalidad sino también a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes involucradas en el proceso⁶.

De conformidad con la Tesis Aislada número 2017044 la tutela jurisdiccional efectiva exige tres requisitos: flexibilidad, sensibilidad y severidad. Para una mejor comprensión sobre los requisitos, a continuación, se cita el criterio en comento:

⁶ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C. J/47. (SJF: 9ª época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307> > Registro 170307. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).

*La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros”.*⁷

Del criterio anterior, se desprende que el juzgador está obligado a comprender los hechos de la demanda y las defensas y excepciones que, en su caso, planteé el demandado. Lo anterior, con el objetivo de estar en aptitud de fijar el conflicto y posteriormente resolverlo. En ese sentido, debe evitar cualquier acto que conlleve a reponer el procedimiento, exigiendo una sentencia que esté debidamente fundada y motivada, pues el respeto a las formalidades del procedimiento y la emisión de una sentencia son parte de los elementos de la tutela judicial efectiva. Por tal motivo, es claro que, si el acto resulta inconstitucional por la violación al artículo 16 de la Constitución, se estaría vulnerando el principio de tutela judicial efectiva.

⁷ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). Tesis Aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.2o.C.33 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017044> > Registro 2017044. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

No obstante que el principio de seguridad jurídica será abordado en el apartado siguiente, es importante resaltar que dicho principio se ve afectado por la emisión de un acto inconstitucional porque la autoridad no actuó conforme a la ley. El acto afectado por la falta o indebida fundamentación y motivación además de ser considerado inconstitucional también debe considerarse arbitrario, pues las partes al no estar obligadas a dar el derecho sino los hechos, debe otorgarse la oportunidad de conocer cuáles son los motivos o causas por las que el caso que se plantea a la autoridad judicial encuadra en determinado precepto legal, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las partes.

En ese sentido, si la debida fundamentación y motivación implica el cumplimiento al principio de legalidad y garantiza la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica de las partes involucradas en el proceso, entonces es viable concluir que estos principios se contraponen al error judicial. Lo anterior, en virtud de que la fundamentación y motivación implica el razonamiento de la autoridad que se forma a través del método de silogismo cuya estructura consiste en tomar la premisa mayor *-precepto legal-* y analizarla a la luz de la premisa menor *-hecho del caso objeto de la decisión-* para posteriormente emitir una conclusión *-resolución-*. Por ejemplo:

1. Las personas son mortales. Premisa Mayor.
2. César es una persona. Premisa Menor.
3. César es mortal. Conclusión.

Por consiguiente, el correcto análisis conlleva a considerar todos los elementos que se le presentan al juez y una explicación de cómo se adecuan a determinado precepto normativo, en la inteligencia de que, la decisión que se tome estará debidamente fundada y motivada y, por ende, el acto emitido por la autoridad juzgadora será constitucional y sin vicio alguno. De esta forma, el Estado por conducto de los juzgadores estará impartiendo justicia y resolviendo el fondo de la controversia sin ningún tipo de error, pues se presume ajustado a derecho la decisión del juez.

C. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un derecho fundamental contemplado en el artículo 16 de la Constitución. Es importante recordar que el precepto legal en comento establece que todo acto de molestia debe constar por escrito y, el mismo, debe estar debidamente fundado y motivado. Por consiguiente, la seguridad jurídica, en términos generales, se puede definir como la certeza de que la actuación de las autoridades no debe ser arbitraria, sino que tiene que estar ajustada a derecho. De esta manera, las personas pueden prever las posibles consecuencias de su actuar en la vida cotidiana⁸.

En relación con el ámbito judicial, la seguridad jurídica, consiste en la certeza de que los jueces motivarán debidamente las decisiones judiciales, sin comprometer, el estado constitucional de derecho. De esta forma, las partes pueden tener la certeza de que, aún y cuando el caso sea difícil, la sentencia será correcta y justa, con la posibilidad de anticipar la posible resolución del juzgador.

José Tapia Tovar define la seguridad jurídica como *“un principio del derecho, universalmente reconocido, basado en la certeza, que se da en el ámbito de su aplicación, en la decisión judicial, y que significa la seguridad de que puede probarse lo dictado en una sentencia y será reconocido por el derecho”*⁹.

A criterio personal, la definición carece de varios elementos, en la inteligencia de que se limita a los elementos probatorios que fueron analizados en la sentencia. Sin embargo, en atención a que el dictado de una sentencia constituye un acto de molestia, la definición debe abarcar elementos mucho más amplios como lo son la necesidad de un mandamiento escrito,

⁸ González Meyenberg, Enrique Claudio. **La Proporcionalidad y la Ponderación en las Decisiones Judiciales de Casos Difíciles: Un Modelo de Protección al Principio de Seguridad Jurídica**. México, Enero-Junio, 2018. Disponible en línea <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/seguridad+jur%C3%ADdica/WW/vid/757961149> (Consulta 13 de marzo de 2022).

⁹ José Tapia Tovar. **Seguridad Jurídica contra Error Judicial**. México, Porrúa, 2019, p. 1. (Consulta 13 de marzo de 2022)

la debida fundamentación y motivación y que el juicio se sustancie por la vía correcta y ante el juez competente para conocer de la causa del juicio.

En México, el Código Federal de Procedimientos Civiles define la figura de cosa juzgada como la verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos que expresamente se encuentren determinados por la ley. En ese sentido, los artículos 355 y 356 del código en comento, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

De esta manera, los gobernados tienen la certeza de que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, la decisión que se encuentre plasmada en dicho acto judicial, constituye la verdad legal y, por lo tanto, procede su ejecución. Por consiguiente, debería pensarse que una vez que causa ejecutoria una sentencia, no existe la posibilidad de considerar que la misma sea errónea, no obstante, en el presente trabajo se analizará si existe la posibilidad de declarar inexistente algo que existió y supone ser la verdad legal, por virtud de un error judicial.

En un estudio realizado por Jesús Remón se destaca que en el sistema jurídico anglosajón la seguridad jurídica se obtiene mediante la sujeción al precedente, pues las resoluciones dictadas por los tribunales que constituyen precedentes crean derecho y constituyen una obligación para aplicar la misma solución a los casos posteriores. Sin

embargo, los tribunales pueden apartarse de los precedentes de manera expresa, siempre y cuando, la inaplicación esté debidamente justificada¹⁰.

Podría pensarse que la creación del derecho por los tribunales, traería como consecuencia una gran inseguridad jurídica para los gobernados, pues la solución depende especialmente de los razonamientos del juzgador y la aplicación de los principios de derecho al caso en concreto. Sin embargo, la acumulación de casos y criterios trae como consecuencia la solidez del sistema jurídico en virtud de que el mismo criterio debe ser utilizado y aplicado a casos análogos y, de esta manera, las decisiones son tomadas de manera similar¹¹.

Si bien es cierto que existe una similitud entre el derecho jurisprudencial mexicano y el sistema de precedentes en el derecho anglosajón, lo cierto es que existe una diferencia técnica. La diferencia radica en que a pesar de que la aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria para los tribunales que son de menor jerarquía de aquel que emite el criterio jurisprudencial, el criterio se encuentra fundado en disposiciones constitucionales y legislativas, mismas que sin su modificación deberán continuar aplicándose por el órgano ejecutivo, legislativo y, en su caso, judicial. En cambio, en el sistema anglosajón, el precedente es derecho y por lo tanto de aplicación obligatoria para todos los casos¹².

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha emitido un criterio sumamente interesante que vale la pena transcribir en el presente apartado. Dicho criterio atiende a los principios que, hasta el momento, se han venido analizando en el presente trabajo.

¹⁰ Remón Peñalver, Jesús. **La Lucha por la Seguridad Jurídica**. España. Disponible en línea <<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1606/documento/art05.pdf?id=2163>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

¹¹ UFM, Universidad Francisco Marroquín. **Introducción al Common Law**. Guatemala, Oct. 14, 2020. Disponible en línea: UFM <https://proyectosderecho.ufm.edu/contemporaneos/index.php?title=Introducci%C3%B3n_al_Common_Law> (Consulta 13 de marzo de 2022).

¹² Bernal Pulido, Carlos; Camarena, González, Rodrigo; y Martínez Verasteguir, Alejandra. **El Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. México, noviembre 2018. Disponible en línea <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201905/EI%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”¹³

¹³ SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tesis

La definición de seguridad jurídica que establece el criterio antes transcrito, resulta acertada para los efectos del presente trabajo. Pues, la sentencia de un juez es un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica en relación con los derechos y obligaciones de las partes litigantes. Además, la definición propuesta por el Tribunal Colegiado de Circuito establece los requisitos que debe cumplir el acto para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica. Los requisitos de los que habla la tesis aislada para garantizar la seguridad jurídica son los siguientes: **(i)** el acto debe constar por escrito; **(ii)** la autoridad que emita el acto debe ser competente; y **(iii)** el acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los requisitos propuestos por la tesis en comento, y a criterio personal, el hecho de que la sentencia dictada por una autoridad judicial debe constar por escrito, permite a las partes conocer los razonamientos de la autoridad y los preceptos legales analizados en el caso que es objeto de estudio. De esta manera, existe la certeza de que la autoridad aplicó normas dictadas por el poder legislativo sin que pueda presumirse que el juzgador fue arbitrario al emitir su resolución. Asimismo, crea la posibilidad de acceder a un recurso cuando una de las partes considere errónea la aplicación de las normas al caso en concreto o los razonamientos expuestos por el juzgador.

La competencia de la autoridad judicial y, por ende, la tramitación del juicio en la vía correcta es de suma importancia, en el entendido de que la vía es un presupuesto procesal para la sustanciación de la controversia. En ese sentido, si la demanda se plantea en la vía incorrecta es inconcuso que el juez es incompetente para resolver el caso que se le plantea. Pues, considerar lo contrario, constituye una transgresión a toda la estructura creada por el legislador y, por lo tanto, al derecho de seguridad jurídica.

Aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.2o.A.50 K (10a.) (SJF: 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005777>> Registro 2005777. (Consulta: 13 de marzo de 2022).

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia con número de registro digital 2023791 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación, únicamente en lo que interesa para el estudio de este trabajo:

“La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”

En ese sentido, si la seguridad jurídica es un derecho sustantivo de los gobernados, cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja este derecho deberá ser considerado inconstitucional. Las autoridades únicamente están facultadas para hacer lo que la ley establece, por tal motivo, es inconcuso que, si el legislador ha determinado una estructura para determinar la procedencia de la vía y la competencia del juzgador, cualquier sentencia que no cumpla con dichos presupuestos procesales deberá considerarse ilegal.

Por último, como se explicó en el apartado inmediato anterior, es necesario que el acto dictado por la autoridad esté debidamente fundado y motivado por la autoridad. De esta forma, el gobernado estará en aptitud de conocer la norma cuyo contenido es vinculante y de carácter obligatorio, así como la explicación por parte del juzgador sobre su aplicación al caso que es de su conocimiento. Así, si el precepto legal es incorrecto o los motivos son indebidos, el gobernado podrá manifestar la inobservancia a la debida fundamentación y motivación para que se considere que el acto es inconstitucional por vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica.

Los ciudadanos deben contar con la certeza de que la impartición de justicia se realiza con estricto apego a la ley a fin de tener la confianza y seguridad de que la sentencia que resuelva la controversia objeto del procedimiento judicial sea justa. Por consiguiente, a criterio personal, el derecho humano a la seguridad jurídica se contrapone al error judicial. En caso de que exista error judicial no se garantiza la seguridad jurídica porque implica que la sentencia no cumple con algunos de los requisitos antes apuntados.

En ese orden de ideas, cuando la sentencia se cumple con estricto apego al artículo 16 constitucional, es evidente que se estaría garantizando los derechos humanos de legalidad, debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica y, por lo tanto, garantizando la tutela judicial efectiva. El resultado sería una sentencia ejecutoriada sin posibilidad de alegar algún vicio en su contenido y la posibilidad de señalar que la controversia ha sido debidamente juzgada.

Capítulo II

EL ERROR JUDICIAL EN MÉXICO

En el subtítulo referente a la seguridad jurídica se señaló que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso alguno. No obstante ¿Puede un juez emitir una sentencia equivocada? ¿De qué manera se puede dar el error judicial? ¿Es justo que la sentencia que constituya error judicial quede subsistente? Todas estas preguntas serán analizadas a lo largo del presente capítulo.

A. CONCEPTO

José Tapia Tovar define el error judicial como “*sentencias equivocadas por los juzgadores que pueden actuar en forma errónea, pero también por omisión, negligencia, falta de preparación, excesivas cargas de trabajo, mala fe, corrupción, zona de confort o una colegiación que raya en la enemistad*”¹⁴. Por su parte, la Real Academia Española establece diferentes significados para el error entre los cuales se destacan los siguientes:

1. “*Concepto equivocado o juicio falso*”
2. “*Acción desacertada o equivocada*”.
3. “*Cosa hecha erradamente*”
4. “*Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.*”¹⁵

En ese sentido, es claro que cuando existe error no existe dolo o culpa por parte del juzgador que emite una sentencia que dirime la controversia. Por lo tanto, a criterio del autor del presente trabajo, la definición propuesta por el autor previamente citado es cuestionable porque introduce como elemento del error judicial la mala fe y el dolo por parte del juzgador.

¹⁴ José Tapia Tovar, Ob. Cit., p. 57.

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: Autor. <<https://dle.rae.es/error>> (Consulta 13 de marzo de 2021).

Sin embargo, en dicho supuesto ya no se estaría ante un error sino ante un acto cuya intención es causar un daño.

Por su parte, Jorge Malem Seña¹⁶ establece dos definiciones de error judicial, la primera en sentido amplio y la segunda en sentido estricto. Como primera definición de error judicial señala que es necesario la existencia de una o varias respuestas correctas para un determinado problema jurídico. Aunado a lo anterior, es necesario que un caso resuelto por un juez competente, no sea subsumido en alguna de las respuestas que son correctas para el problema jurídico que se le plantea.

Ahora bien, como definición en sentido estricto, el autor en comento se adhiere a la definición propuesta por Valeriano Hernández Martín, misma que se transcribe a continuación: *“Es error judicial la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, Magistrado o sala de Magistrados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debido a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, evaluables e individualizables”*¹⁷. Sin embargo, el autor realiza algunos comentarios que vale la pena tomar en consideración en el presente trabajo.

El primer comentario del autor en relación con la definición en sentido estricto es que el error judicial se puede dar tanto en los aspectos normativos, es decir, en la fundamentación que realiza el juzgador a la hora de emitir una resolución, así como en los elementos fácticos que le son presentados por las partes y que forman parte de la motivación que realiza para arribar a una decisión.

El segundo aspecto al que alude el autor es que el error judicial no se debe limitar exclusivamente a las sentencias, pues las resoluciones de los jueces revisten de distintas

¹⁶ Malem Seña, Jorge. **El error judicial y la formación de los jueces**. 1ª edición. España, Gedisa, 2008, p. 101-108. (Consulta 13 de marzo de 2021).

¹⁷ Hernández Martín, Valeriano y otros. **El error judicial. Procedimientos para su declaración e indemnización**. (Madrid, Civitas, 1994). Citado por: Jorge Malem Seña. Loc. Cit.

formas. A pesar de que el autor en comento es español, el comentario realizado por él resulta aplicable para el sistema jurídico mexicano, en la inteligencia de que el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, señala que *“las resoluciones judiciales son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II.- Decisiones sobre materia, que se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan, y III.- Sentencias definitivas o interlocutorias”*. No obstante, para efectos de la presente tesis nos remitiremos únicamente a las sentencias.

En tercer lugar, el autor señala que los sujetos activos del error judicial son los jueces y magistrados. En el caso de México, los sujetos activos del error judicial son los jueces, magistrados y ministros, pues en ellos se encomienda la impartición de justicia.

El cuarto comentario hecho por el autor es que el error judicial necesariamente debe ser evidente y manifiesto, pues la simple interpretación equivocada o desacertada no basta para aludir al error judicial, sino que el error debe atentar contra el orden público conduciendo a decisiones ilógicas, irracionales, inconstitucionales y absurdas.

El quinto elemento que el autor añade a la definición planteada, es que no es necesario que el juzgador haya actuado con culpa o dolo. En ese sentido, el Tribunal Supremo de España señala que *“no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador”*¹⁸. Dicho comentario se encuentra en línea con lo dispuesto por el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

¹⁸ Malem Seña, Jorge, Ob. Cit., p. 106.

Asimismo, como sexto comentario, el autor señala que para la existencia de una indemnización no debe haber mediado dolo o culpa por parte del afectado por la resolución judicial. Bajo el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, es lógico que si la parte afectada actuó dolosamente no tenga derecho a recibir una indemnización por los daños que le ocasiona una sentencia o resolución cuyo contenido constituye error judicial. Además, el comentario en cuestión se encuentra en línea con lo dispuesto por el artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que establece la obligación de reparar el daño causado cuando se actúa ilícitamente o contra las buenas costumbres. Sin embargo, no existe tal obligación cuando se demuestre que el daño es causado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En séptimo lugar, el autor señala que el daño causado debe ser cuantificable en dinero, efectivo e individualizado. En octavo lugar, señala que debe haber una relación de causa y efecto, es decir, que el error cometido por el juzgador tenga como consecuencia la producción de un daño. Por último, indica que para la sustanciación del procedimiento que se promueva para declarar la existencia de error judicial, se debe interponer en un plazo definido por la ley, siempre y cuando, se hayan agotado todos los recursos que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Ahora bien, el primer acercamiento a la figura del error judicial en la legislación mexicana lo podemos encontrar en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece diversas causales de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la fracción III: *“Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar”*. Sobre este punto, Jaime Manuel Marroquín Zaleta señala si el error por su propia naturaleza es *“la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias de una persona, reflejadas en un acto suyo, y la realidad de las cosas es indudable que el error judicial, en ningún caso,*

puede ser intencional”¹⁹. Por consiguiente, si la actuación judicial fue cometida con dolo no podría ser responsable con apoyo en el artículo 110 antes señalado.

Una vez expuesto lo anterior, se propone como definición de error judicial, la siguiente: **El error judicial es la equivocación por parte del juzgador en el ejercicio de sus facultades que una vez agotados los recursos ordinarios se vuelve irreparable de manera intraprocesal causando un daño cierto, inminente y cuantificable en dinero a la parte afectada por la actuación negligente, inepta y/o descuidada del servidor público.**

El error judicial no puede atribuirse al dolo o mala fe por parte del juzgador, toda vez que ello significa que la autoridad judicial actúa a sabiendas de que causará un daño a alguna de las partes involucradas en el proceso. En cambio, el error es involuntario, pero se origina con motivo de un mal ejercicio de la actuación judicial por parte del servidor público que, de igual modo, actualiza la responsabilidad civil extracontractual. Es importante establecer esta distinción en virtud de que los elementos de la acción que se deben acreditar para la procedencia de la indemnización son diferentes. No obstante, en el presente apartado, no se entrará en el análisis de los mismos toda vez que es materia de un capítulo posterior.

Ahora bien, el daño debe ser irreparable de manera intraprocesal, es decir, la parte afectada debe agotar previamente los recursos ordinarios que la propia legislación prevé, para restituir las cosas al estado en que se encontraban previo al dictado de la resolución que causó un daño a la parte afectada. Es oportuno señalar que para que una resolución se encuentre firme debe haber transcurrido el plazo para interponer cualquier recurso ordinario al que haya lugar o, en su caso, que la parte perjudicada agote los recursos ordinarios, pues posterior a ello, la sentencia que ha causado firmeza únicamente podrá ser impugnada a través del recurso extraordinario de amparo directo, el cual es optativo para las partes.

¹⁹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **El Error Judicial Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa**. México, 2001. Disponible <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*²⁰

(Subraya y énfasis añadidos)

Por otro lado, es importante que el juzgador se encuentre en el ejercicio de sus facultades, pues de esta manera será el Estado quien deberá responder por los daños ocasionados toda vez que a este último le corresponde la impartición de justicia.

El daño debe ser cierto, inminente y cuantificable. La parte afectada deberá demostrar la manera en que la resolución cuyo contenido constituye error judicial, le afecta de alguna manera a partir de que fue dictada y comprobar que ese daño de cierta forma tuvo como

²⁰ **RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.** Jurisprudencia. Amparo en Revisión. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.11o.C. J/10 C. (SJF y su Gaceta: 10ª época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023596>> Registro: 2023596 (Consulta: 9 de octubre de 2022).

consecuencia la disminución en su patrimonio. Por último, para que se actualice el error por parte del juzgador es necesario que exista una actuación, la cual, debe ser negligente, inepta y/o descuidada ya sea por no haber realizado ciertos actos que habrían evitado la producción del daño o por haber realizados actos innecesarios o haber extralimitado el uso de sus facultades.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se analizará el sistema jurídico mexicano a fin de determinar si en los artículos de la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos o las leyes federales y locales, se contempla la figura del error judicial.

1. EL ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO

A fin de obtener un mejor entendimiento acerca del error judicial y su regulación en el sistema jurídico mexicano hay que comenzar analizando la jerarquía de leyes, misma que encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución, el cual se cita a continuación:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

El doctrinario García Máynez²¹ interpretó el artículo previamente transcrito y al efecto dispuso que, el precepto, revela dos grados superiores de jerarquía. El primer grado se compone de la Constitución Federal y el segundo por las leyes federales y los tratados internacionales, pues se entiende que presentan exactamente el mismo rango. El autor continúa señalando que la jerarquía del resto de las normas se determina atendiendo al ámbito espacial de vigencia que se encuentra constituido por el territorio de los Estados de la Federación.

²¹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed. México, Porrúa, 1940/2017, p. 86-87.

Así las cosas, el autor concluye que la jerarquía de leyes que presenta el artículo 133 está integrado de la siguiente manera:

Derecho Federal.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
2. Leyes Federales y Tratados Internacionales.

Derecho Local.

1. Constituciones locales.
2. Leyes Ordinarias.
3. Leyes Reglamentarias.
4. Leyes Municipales.
5. Normas Individualizadas.

En ese sentido, el primer ordenamiento objeto de estudio será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es de ahí donde deriva el resto de los cuerpos normativos. De tal forma, el autor llega a una conclusión a priori para señalar que si la Constitución Federal contempla la figura del error judicial es probable que exista regulación específica a través de una ley o reglamento para dicha figura.

El primer precepto normativo objeto de análisis es el artículo 108 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier*

naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

(Subraya añadida)

El artículo arroja una importante definición sobre qué se debe entender por servidor público para efecto del Título Cuarto denominado como “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.*” De ahí que, se arriba a la conclusión de que los miembros del Poder Judicial -*jueces, magistrados y ministros*- son servidores públicos que pueden ser sujetos a responsabilidad, particularmente por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que los jueces, magistrados y ministros tienen como función principal la de resolver controversias, es decir, su función material es la impartición de justicia a través de la interpretación y aplicación de la ley a casos concretos. De tal modo, que si un juzgador incurre en actos u omisiones que encuadren en los supuestos de responsabilidad a la que alude el título objeto de estudio, entonces será responsable y tendrá la obligación de reparar el daño causado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“(…)”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

(Subraya añadida)

El artículo antes citado, establece varios elementos que son sumamente importantes para el estudio de la presente tesis. El primer elemento es la responsabilidad del Estado, esto significa que ningún servidor público será responsable de manera subjetiva y, por lo tanto, el

Estado deberá responder por los daños ocasionados sin importar si la conducta es lícita o ilícita. El segundo elemento es que habla de una actividad administrativa irregular, lo anterior constituye una clara distinción entre los actos formales y materiales que realiza cada uno de los tres poderes -ejecutivo, legislativo y judicial-, misma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado y arribado a la siguiente conclusión:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Varios 561/2010. Magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 155/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2015.

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 396/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2016.*²²

La tesis aislada en comento analiza dos tipos de actos que puede ejecutar el Poder Judicial: **(i)** los actos materialmente jurisdiccionales, en virtud de los cuales los juzgadores imparten justicia y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento; y **(ii)** los actos materialmente administrativos, los cuales no serán abordados a profundidad en la presente tesis. Así pues, la Segunda Sala concluye, que solamente los segundos, es decir los actos administrativos, están sujetos a responsabilidad del Estado de manera directa y objetiva. A razón de que los actos materialmente jurisdiccionales deben revestir de autonomía e independencia y someterlos a un estudio posterior para determinar si existe una responsabilidad por una actuación irregular sería casi como crear una cuarta instancia judicial.

El tercer, cuarto y quinto elemento se estudian de manera conjunta ya que no merecen mayor atención, en virtud de que se ha señalado que los actos jurisdiccionales no se encuentran sujetos a una responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, la actividad administrativa irregular debe causar un daño en los derechos o el patrimonio de los particulares a fin de que se puede ejercer responsabilidad de manera objetiva *-sin considerar la conducta culposa o dolosa-* y directa, es decir, al Estado propiamente. De esta manera, el particular podrá obtener una indemnización por los daños ocasionados por el servidor público.

Sin embargo, es importante recordar lo dicho en las primeras líneas del presente apartado, pues se estableció que los tratados internacionales en materia de derechos humanos revisten de una jerarquía igual a la Constitución. Por lo tanto, se procederá con el estudio de

²² **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.** Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave: 2a. XCIV/2010. (SJF: *Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199*). Disponible en línea: SJF<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163745>> 163745. (Consulta: 6 de julio de 2022).

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José (en lo sucesivo como la “Convención Americana”²³).

La Convención Americana fue firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, pero entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981. En dicho ordenamiento, los Estados firmantes, se comprometieron por medio del artículo 2 titulado como “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana²⁴.

Ahora bien, en el artículo 10 de la convención en comento se estableció lo siguiente:

*“Artículo 10. Derecho a Indemnización.
Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”*

Considerando la jerarquía de leyes que impera en el sistema jurídico mexicano, la Convención Americana está al mismo nivel que la Constitución y, por lo tanto, por encima de la legislación federal y local. Por tal motivo, se concluye que el derecho a ser indemnizado por error judicial, sí existe en México. Sin embargo, no existe disposición legal alguna que regule el procedimiento y los casos en que los particulares puedan reclamar la indemnización por error judicial en el país.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado la tarea de interpretar el artículo 10 de la Convención Americana en el Amparo en Revisión registrado bajo el número 963/2016. A continuación, se expondrán los argumentos expuestos por la sala²⁵.

²³ **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José de Costa Rica, Noviembre 22, 1969. (México: P.O. Enero, 9, 1981). Disponible en línea: SRE <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>> (Consulta: 7 de julio de 2022).

²⁴ Tratados Internacionales (México). Secretaría de Relaciones Exteriores (México). Disponible en línea: SRE <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D> (Consulta: 7 de julio de 2022).

²⁵ **Amparo en Revisión.** Sentencia de Amparo en Revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 963/2016. Ciudad de México, México.

La Segunda Sala reconoce el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme, siempre que esa condena tenga como causa al error judicial, es decir, cuando el error se cometa en el ejercicio de una función jurisdiccional.

Para efecto de determinar la procedencia de la indemnización por error judicial, la Corte comienza estudiando los antecedentes del artículo 10 de la Convención Americana. En ese sentido, parte del artículo 14.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en donde se estableció lo siguiente:

*“Artículo 14.
(...)*

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

Por otro lado, la corte cita el artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales suscrito el 4 de noviembre de 1950 en Italia, transcribiendo lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la libertad y la seguridad.
(...)*

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

De ahí que procede a señalar que dichos artículos fueron la base para lo que hoy en día constituye el artículo 10 de la Convención Americana indicando que dentro del proceso de creación se había propuesto inicialmente como artículo 9 la siguiente redacción:

*“Artículo 9.
Toda persona que haya sido privada de libertad ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y de la privación de libertad, salvo en el caso de que el sentenciado haya contribuido a hacer posible el error judicial”.*

No obstante, el delegado de México no estuvo de acuerdo y propuso que el artículo fuese modificado y, en su lugar, se dejó con la redacción que actualmente mantiene. Una vez expuesto lo anterior, la Segunda Sala procede a realizar una interpretación gramatical, histórica, auténtica y funcional del precepto analizado para concluir lo siguiente:

“(...)

Tal norma está referida y acotada -exclusivamente- a la materia penal; es decir, el error judicial cometido en la acción de juzgar y resolver conflictos litigiosos en los cuales encuentra inmersa la facultad punitiva del Estado para sancionar determinados hechos identificados en la ley y calificados como delitos.”

Asimismo, la Segunda Sala no pasó por desapercibido el principio pro homine, pues indicó que para que dicho principio opere, es necesario que al interpretar una misma norma jurídica exista una colisión entre dos interpretaciones, lo cual no sucedió toda vez que el recurrente alude al artículo 113 de la Constitución -actualmente el artículo 109- y al artículo 10 de la Convención Americana, concluyendo que son mecanismos indemnizatorios independientes entre sí. Lo anterior, en virtud de que la función jurisdiccional no es una actividad administrativa irregular y la Convención Americana es exclusiva para la materia penal.

Contrario a lo manifestado por la Segunda Sala, el autor de la presente tesis considera que es posible hacer una interpretación sistemática y gramatical. La Convención Americana no puede contraponerse a la Constitución y, por tal motivo, son ordenamientos jurídicos con el mismo nivel de jerarquía, de manera que al hacer una interpretación sistemática se puede concluir que México sí contempla la indemnización por la actividad jurisdiccional cuando en el ejercicio de la misma se haya cometido un error que cause daños en los derechos y bienes de los particulares. Por otro lado, si los delegados consideraron que no se debía hacer distinción alguna sobre las materias aplicables para la indemnización por error, entonces el juzgador no debió hacer dicha distinción, pues de haber querido eso, los delegados hubieran dejado la redacción inicial del precepto en donde se acotaba a la materia penal.

Por lo anterior, a priori, se ha llegado a la conclusión de que en México es posible solicitar una indemnización por error judicial, misma que debe ser aplicable para todas las

ramas del derecho hasta en tanto el H. Congreso de la Unión no regule dicha figura a través de un cuerpo normativo que establezca las bases y procedimientos para su procedencia. Pues, los gobernados se encuentran en un estado de incertidumbre al no saber exactamente cómo y cuándo procede el derecho a la indemnización por error judicial. Máxime que México ha incumplido con el artículo 2 de la Convención Americana, pues al día de hoy no se han adoptado los distintos ordenamientos jurídicos actualmente existentes al artículo 10 de la Convención Americana.

B. FUENTES DEL ERROR JUDICIAL.

El objetivo del presente apartado es estudiar el origen del error judicial, es decir, aquellas circunstancias particulares que dan pie a que los juzgadores dicten sentencias erróneas. En ese sentido, mediante un estudio realizado por Luis Paz, Marisol González y Jesús Ramos²⁶ se ha llegado a la conclusión de que las causas del error judicial son las siguientes:

1. Errónea apreciación de los hechos.
2. Equivocada subsunción de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa.
3. Utilización errónea de normas legales.
4. Incompetencia técnica.
5. Falta de experiencia.
6. Precipitación.
7. Deshonestidad.

²⁶ Paz Medina, Luis Abraham; González Hernández, Marisol y Ramos Ferrer, Jesús Antonio. **Estado del arte del error judicial en México.** Tabasco, México: Diciembre 2016. Disponible en línea: Revista Iberoamericana de Ciencias <<http://www.reibci.org/publicados/2016/dic/2000112.pdf>> (Consulta: 9 de julio de 2022).

Por su parte, el doctrinario Jorge F. Malem Seña²⁷ en su libro “El error judicial y la formación de los jueces” establece que los errores judiciales atribuibles al juzgador consisten en los siguientes:

1. Descuido o Impericia.
2. Errores de interpretación y selección de la norma aplicable.
3. Admitir o utilizar pruebas ilícitas.
4. Falsa percepción de los hechos.

De lo anterior, ustedes lectores podrán advertir que el error judicial se demuestra particularmente en la fundamentación y motivación que realizan los juzgadores para el dictado de la resolución. Lo anterior, toda vez que es la manera en que el juez, magistrado o ministro expone su lucidez, pericia y experiencia. Asimismo, de la fundamentación y motivación se advierte la comprensión que tuvo el juez tanto de los hechos como de las pruebas admitidas y la manera en que estas ayudaron a probar su acción o excepciones.

Sin embargo, no es óbice que el error judicial provenga de la admisión de una prueba que no debió haberse admitido o, por el contrario, de la inadmisión de una prueba que debió haber sido calificada de legal, pues en ese caso, el juzgador puede hacer una correcta fundamentación y motivación, pero basada en una prueba que no debió haber sido valorada para el dictado de la sentencia y, como consecuencia de ello, la condena o absolución del demandado.

C. EL ERROR JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL.

En el inciso “1” denominado “EL ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO” del apartado “A” del presente capítulo, se expuso las razones por las cuales la

²⁷ Malem Seña, Jorge., Ob. Cit., p. 186-198.

indemnización por error judicial únicamente procede en materia penal. Sin embargo, el autor de la tesis es del criterio de que la indemnización por el error judicial es procedente tanto para la materia penal como el resto de materias de derecho -civil, mercantil, administrativo, agrario, entre otras-, pues mientras no se encuentre regulado de manera que se acote exclusivamente para la materia penal, el juzgador no tiene porqué distinguir y delimitarlo de esa manera.

Ahora bien, el presente apartado tiene por objeto demostrar que el error judicial sí se puede dar en materia civil y, como consecuencia de ello, la responsabilidad patrimonial por parte del Estado para indemnizar al afectado de la resolución que cause el daño.

El artículo 109 de la Constitución señala que el Estado será responsable por la administración irregular y, como se estableció en un apartado anterior, la función jurisdiccional no puede ser catalogada como función administrativa y, por lo tanto, la Constitución excluye la responsabilidad de los juzgadores por la función que ejercen como servidores públicos. Sin embargo, el artículo 10 de la Convención, previamente analizado, sí permite exigir una indemnización cuando una persona es condenada en sentencia firme por error judicial.

El artículo contiene dos conceptos que resultan esenciales para su aplicación. El primero, es que habla sobre una persona condenada. En ese sentido, cobra relevancia cuestionar si es posible que el actor en un juicio civil que no ha demostrado los elementos de su acción por error judicial, puede o no reclamar una indemnización. El segundo concepto importante, es que habla de sentencia firme de manera que hay que cuestionar si es necesario u obligatorio acudir a los recursos que prevé la legislación para posteriormente reclamar una indemnización.

En cuanto al primero de los conceptos, la Real Academia Española define el término “condenar” de las siguientes maneras:

“1. tr. Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda.

2. tr. Forzar a alguien a hacer algo penoso. La condenaron A no salir y A no andar.

3. tr. Reprobar algo que se tiene por malo, como un hecho o una conducta. Condenar un crimen, un atentado.

4. tr. Tabicar una habitación o incomunicarla con las demás, teniéndola siempre cerrada.

5. tr. Cerrar permanentemente o tapiar un lugar de paso, como una puerta, una ventana o un pasadizo.

6. tr. Echar a perder algo. Condenar un traje.

7. tr. Molestar, irritar, exasperar. U. t. c. prnl.

8. tr. Dicho de una cosa: Conducir a alguien inevitablemente a una situación no deseada. La vida sedentaria condena a mucha gente A la obesidad.

9. prnl. Culparse a sí mismo, confesarse culpado.

10. prnl. En el catolicismo, incurrir en la pena eterna.”²⁸

De las definiciones antes expuestas, la más adecuada es la primera ya que define el término jurídico de la palabra “condenar” sin limitar a ningún tipo de materia de derecho, pues el término condenar es utilizado en las resoluciones de los juzgadores para indicar las prestaciones a las que se encuentra obligado el demandado. En síntesis, el artículo 10 de la Convención Americana no demuestra de manera fehaciente una limitación que indique que el término utilizado para la palabra “condenar” sea exclusivamente para la materia penal.

Máxime que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -*hoy Ciudad de México*- contiene un apartado específico para promover demanda de responsabilidad civil en contra de los jueces y magistrados que hayan infringido las leyes en el ejercicio de sus funciones. A pesar de que no se utiliza el término de error judicial como fundamento para reclamar la responsabilidad civil, dicho apartado representa un indicio para

²⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/condenar#ABBvf63>> (Consulta: 11 de julio de 2022).

considerar que los jueces y magistrados en los asuntos civiles pueden incurrir en responsabilidad cuando por su negligencia o ignorancia inexcusable dicten una sentencia errónea y perjudique a un particular en sus derechos o bienes.

Para ejemplificar lo anterior, previo a estudiar la legislación civil del estado de Nuevo León, es oportuno estudiar el apartado referido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que a raíz de dicho ordenamiento es posible encontrar la naturaleza del error judicial y aplicarla en la legislación civil de Nuevo León.

Así las cosas, los artículos 728 y 729 del ordenamiento en cita, establecen lo siguiente:

“Artículo 728.-La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”

Los preceptos antes mencionados se encuentran en concordancia con el artículo 10 de la Convención Americana, pues en principio la responsabilidad civil es una fuente de obligaciones que obliga al deudor a resarcir los daños al acreedor, en este caso el perjudicado, por los daños y perjuicios cometidos ya sea restituyendo las cosas al estado en que se encontraban o, de no ser esto posible, mediante una indemnización económica. Así pues, se concluye los jueces y magistrados tienen la obligación de indemnizar cuando en el desempeño de sus funciones *-resolver controversias a través de una sentencia-* infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables *-indebida o falta de motivación y fundamentación, valorar pruebas ilícitas, omitir la admisión de pruebas lícitas, añadir hechos no expuestos por las partes, entre otras cuestiones-*, como lo sería el caso del error judicial atribuible al juzgador o magistrado.

Máxime, que el artículo 729 del Código Adjetivo en estudio, al igual que el artículo 10 de la Convención Americana señala que la sentencia o el auto dictado debe estar firme, es decir, que no sea posible combatir la resolución del juzgador a través de los recursos ordinarios que para ese efecto prevé la legislación aplicable. Por lo anterior, a criterio del autor de la presente tesis, a pesar de que la legislación de la Ciudad de México no contemple de manera expresa la figura del error judicial como causa de responsabilidad civil de los jueces o magistrados, sí es posible demandar con base en dicha figura una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se procederá a estudiar la legislación civil del estado de Nuevo León. En ese sentido, es importante advertir al lector que la figura del error judicial no se encuentra regulada por lo que resulta difícil estudiar un procedimiento mediante el cual se pueda demandar responsabilidad civil a los juzgadores y magistrados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León por error judicial como figura típica. No obstante, como se mencionó anteriormente, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones de manera que si un juzgador ha causado un daño a través de una resolución errónea ya sea por negligencia, dolo, falta de experiencia, impericia o ignorancia inexcusable, entonces será responsable civilmente con fundamento en el artículo 1807 y 1825 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Los artículos antes mencionados, se transcriben a continuación para una mejor referencia:

“Art. 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1825.- El Estado y los municipios tienen obligación de responder por los daños causados por sus servidores públicos en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es solidaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, el municipio o el servidor público que corresponda.”

No se debe confundir el ilícito con la materia penal, pues no todo ilícito se encuentra tipificado, sino que todo acto contrario a la legislación ya sea civil, administrativa, laboral, etcétera, tal y como lo sería el error judicial, que cause un daño a otro, debe considerarse ilícito y, por lo tanto, el afectado tiene el derecho de que se le indemnice. En ese sentido, si los juzgadores son servidores públicos cuya tarea primordial es la impartición de justicia a través de la resolución de conflictos, entonces, si causan un daño, tanto el estado de Nuevo León como el juez o magistrado están obligados a responder por los daños ocasionados.

Sin embargo, la única limitante que se desprende del artículo 1825 es que la obligación de reparar se hará en términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. No obstante ello, en dicho ordenamiento no se encuentra regulada la figura del error judicial, pues a pesar de que existe un apartado de responsabilidad para los servidores públicos, se limita a la actividad administrativa de los tres poderes. Ahora bien, si el ordenamiento en cita no puede ser contrario a la Constitución Federal o los Tratados Internacionales celebrados por el estado mexicano, entonces, a criterio del autor, el estado de Nuevo León debería ser considerado como responsable solidario por el error judicial en que incurran los jueces o magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado, pues al dictar una resolución errónea no sólo resulta evidente que el juzgador se encuentra en el ejercicio de sus funciones sino que, además, se estaría dejando impune un daño ocasionado a uno o varios particulares y ello estaría contraviniendo el artículo 1 de la Constitución Federal y el artículo 10 de la Convención Americana.

En cambio, la Constitución sí contempla la posibilidad de demandar civilmente a los juzgadores a pesar de no establecer los lineamientos para ello, según se desprende de la redacción del artículo 111 de dicho ordenamiento, mismo que se cita a continuación para una mejor comprensión:

“Artículo 111.

(...)

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

(...)”

En las primeras líneas del artículo en cita se establece que, para proceder penalmente contra ciertos servidores públicos entre ellos, miembros adscritos al Poder Judicial como son los ministros y los magistrados, se requiere la aprobación de la Cámara de Diputados. Sin embargo, hay que recordar que en líneas anteriores se indicó que la Constitución reconoce como servidor público a los miembros del Poder Judicial *-jueces, magistrados y/o ministros-* y, por lo tanto, la parte del artículo que interesa para el estudio de la presente tesis debe ser interpretado de manera amplia, es decir, que los miembros del Poder Judicial pueden ser objeto de demandas civiles y para ello no se requiere la aprobación de la Cámara de Diputados.

Así pues, si el error judicial no es materia de responsabilidad directa y objetiva por la vía administrativa, entonces, se puede recurrir a la vía civil y ejercer una responsabilidad civil subjetiva por la comisión de un error al momento de dictar una resolución definitiva en un juicio. Pero, lo más importante de esto es que la legislación del estado de Nuevo León señala que el Estado será solidariamente responsable.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL AFECTADO POR ERROR JUDICIAL

Para este punto se espera que el lector ya tenga conocimiento sobre lo que es el error judicial, de qué manera se encuentra regulado en el sistema jurídico mexicano, cuáles son las causas que dan origen a dicha figura y tenga al menos una idea previa sobre la manera en que se puede llegar a reclamar una indemnización por error judicial. En ese sentido, en el presente capítulo el autor de la tesis se enfocará en abordar el procedimiento para reclamar el error judicial y para ello se analizará la vía idónea para alcanzar la reparación integral del daño, los elementos que se deben acreditar y el órgano competente para conocer del juicio correspondiente.

A. ¿CUÁL ES LA VÍA IDÓNEA PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO POR EL ERROR JUDICIAL?

Previo a adentrarse en el estudio de la vía idónea para reclamar la reparación integral del daño causado por el error judicial, es importante esclarecer algunos conceptos sobre responsabilidad para efecto de determinar el tipo y los lineamientos a seguir para la reparación del daño.

En ese sentido, se analizará la responsabilidad de los servidores públicos a raíz de un estudio realizado por la Lic. Claudia Gamboa Montejano, investigadora parlamentaria²⁹. Al efecto, como se ha establecido previamente el Título Cuarto de la Constitución regula la responsabilidad de los servidores públicos de la cual se desprende, en lo que interesa, la responsabilidad administrativa y civil en que pueden incurrir. Sin embargo, es importante comprender que se entiende por responsabilidad y, para ello, el autor de la presente tesis se

²⁹ Gamboa Montejano, Claudia. **Responsabilidad de los Servidores Públicos**. México: Abril, 2007. Disponible en línea: Diputados < <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf> > (Consulta: 19 de julio de 2022).

remite al significado propuesto por la Enciclopedia Jurídica Mexicana que establece lo siguiente:

“La responsabilidad es (...) una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.” De ahí que es responsable de un hecho ilícito aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan.”³⁰

De la definición anterior se desprenden varios elementos importantes, mismos que se desglosan a continuación: **(i)** la existencia de una obligación primaria; **(ii)** el incumplimiento a la obligación primaria; **(iii)** la provocación de un daño por la acción u omisión; **(iii)** la obligación secundaria que nace a raíz del incumplimiento y se traduce en la responsabilidad del actor; y **(iv)** la reparación del daño proveniente del nacimiento de la responsabilidad.

Así las cosas, los servidores públicos al ser autoridades únicamente pueden actuar conforme a la ley, es decir, solamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren debidamente facultados por disposición legal. Por tal motivo, cualquier acción u omisión fuera del marco legal puede traducirse en una responsabilidad derivada de sus funciones, por ende, pueden estar sujetos a responsabilidad política, penal, civil o administrativa. Ahora bien, para el objetivo del presente apartado es importante delimitar las diferencias entre la responsabilidad civil y administrativa.

La responsabilidad civil es aquella que nace a raíz de actos u omisiones que causan un daño patrimonial por virtud de su actuación ilícita. En cambio, la responsabilidad administrativa deriva de la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada que a continuación se cita:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

³⁰ Universidad Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. (Tomo VIII). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. Disponible en línea: Autor <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/3.pdf>> (Consulta: 19 de julio de 2022).

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.** Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.*

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”³¹

(Subraya y énfasis añadidos)

Considerando lo antes expuesto y fundado, pareciera ser claro que el dictado de una sentencia firme cuyo resultado es erróneo a raíz de una equivocación del juzgador por causas imputables a él³², pudiera encuadrar en ambos tipos de responsabilidad, pues la administrativa se actualiza por una falta de eficiencia en su función jurisdiccional y la civil por la posibilidad de cometer un daño patrimonial, aunque en este último caso a criterio personal no debería limitarse únicamente a daños patrimoniales o pecuniarios sino también a daños en los derechos del particular.

No obstante ello, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió un criterio en virtud del cual indicó que el error judicial no origina la responsabilidad administrativa de los juzgadores. Para dar sustento a esto, a continuación, se citan en lo conducente los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ (...) Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General, publicada el 14 de junio de 2002 en el

³¹ **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno. Clave: P. LX/96. (SJF: 9ª época, Tomo III, Abril de 1996, página 128). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200154>> 200154. (Consulta: 19 de julio de 2022).

³² Remitirse al apartado de fuentes del error judicial para una mejor ejemplificación.

*Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso 109 constitucional), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular (...)*³³

“(...) En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.”

De lo anterior, ustedes lectores podrán advertir que la función jurisdiccional no es susceptible de ejercer una responsabilidad al Estado objetiva y directa, pues de conformidad con la Corte, ese tipo de responsabilidad es propiamente para actos administrativos en los cuales no se pudiera encuadrar a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial a no ser que se encuentren ejerciendo actos u omisiones que materialmente son administrativos.

Así las cosas, la única manera que pudiera reclamarse una indemnización por error judicial es a través de la responsabilidad civil. Por tal motivo, la vía idónea para reclamar es por medio de un juicio civil siguiendo los lineamientos que para tal efecto prescribe el Código Civil para el Estado de Nuevo León en relación con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Dicho lo anterior, en el siguiente apartado se analizarán los elementos para acreditar en juicio el error judicial y solicitar una indemnización por daños en la vía civil. Y, finalmente, en el último apartado se estudiará el Código de Procedimientos Civiles

³³ INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave:XVI.1o.A.1 A (11a.). (SJF: 11ª época). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024961>> 2024961. (Consulta: 19 de julio de 2022).

del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para determinar el órgano competente para conocer del juicio del orden civil.

B. ELEMENTOS PARA ACREDITAR EL ERROR JUDICIAL.

Ahora bien, en seguimiento al apartado anterior el presente subtítulo se iniciará estudiando el tema de la responsabilidad civil, considerando que hay dos tipos: la subjetiva y la objetiva. De esta manera, determinaremos qué tipo de responsabilidad civil habría que ejercer y determinar los elementos que resultan necesarios para acreditar la acción, pero sobre todo los elementos necesarios para acreditar la acción de responsabilidad civil ante el error judicial.

En la definición propuesta por la Enciclopedia Jurídica Mexicana se señala que la responsabilidad nace por la comisión de un hecho ilícito, es decir, una acción u omisión que es contraria a la ley. El hecho ilícito se encuentra regulado en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en el Capítulo V del Título Primero Fuentes de las Obligaciones, sin embargo, si el lector realiza una búsqueda podrá darse cuenta que el título del capítulo se denomina “*DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS*”. No obstante ello, previo a adentrarse en el estudio, es importante mencionar que el autor de la presente tesis no considera apropiado que se refiera a “actos ilícitos”, por lo que a continuación se expone.

La doctrinaria Raquel Contreras López³⁴ señala que el acto jurídico tiene como elementos esenciales, dependiendo si es bilateral o unilateral, los siguientes: **(i)** Consentimiento o voluntad; **(ii)** Objeto posible; y **(iii)** Forma. En ese sentido, el acto siempre va acompañado de la voluntad de una o más personas para producir consecuencias de derecho y debe mediar un objeto que sea física y jurídicamente posible, pero en lo que interesa se resalta que sea permitido por la ley. En cambio, para la autora, el hecho jurídico comprende

³⁴ Contreras López, Raquel S. **Estructura del acto jurídico**. México. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>> (Consulta: 20 de julio de 2022).

a todo fenómeno de la naturaleza o conducta humana que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas, es decir, no requiere de una voluntad y puede o no puede ser lícito.

De tal forma, no pueden existir actos jurídicos ilícitos, pues el objeto no es posible ya que está prohibido por la ley. Sin embargo, establecer que la responsabilidad nace a raíz de hechos ilícitos sí es correcto, pues el legislador ha determinado que determinadas acciones u omisiones generan la obligación de reparar el daño causado. Ahora bien, el fundamento del hecho ilícito se puede advertir de lo dispuesto por el artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que se cita a continuación:

“Art. 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El precepto antes citado indica que toda persona que obre contrario a la ley y cause un daño en la esfera jurídica de otro tiene la obligación de reparar la situación. No obstante, existe la posibilidad de que dicha obligación no nazca y es cuando la persona que haya causado el daño demuestre que fue por la culpa o el descuido sin justificación de la persona perjudicada.

En ese orden de ideas, el autor del libro titulado Teoría General de las Obligaciones, Ricardo Treviño García³⁵, señala que *“la responsabilidad civil se divide en: contractual y extracontractual, subjetiva y objetiva, directa e indirecta. (...) La responsabilidad civil subjetiva es aquella que nace por hechos u omisiones de las personas y se encuentra dentro de la categoría denominada como extracontractual.”*

³⁵ Treviño García, Ricardo. **Teoría General de las Obligaciones**. México, McGraw.Hill Interamericana, 2007, p. 291

Haciendo una comparativa entre la definición propuesta por el autor y el artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, resulta claro que la responsabilidad civil subjetiva encuadra perfectamente en el precepto citado pues habla de una conducta por parte de una persona que es contraria a la ley y que ocasiona un daño. Por tal motivo, el autor Diego Robles Farías³⁶, establece que los presupuestos para que se dé la responsabilidad civil por hecho ilícito *-subjetiva-* son los siguientes:

1. Un comportamiento o conducta ilícita.
2. Que tal comportamiento haya provocado daños o perjuicios.
3. Que entre los dos anteriores exista una relación de causalidad.
4. Que exista culpa o dolo de quien obre ilícitamente.

Los presupuestos anteriores son de suma importancia para el litigante, pues deberá acreditarlos durante la secuela procesal para efecto de acreditar la responsabilidad civil subjetiva y, por ende, el nacimiento de una obligación de reparación. El numeral 4 es de suma importancia para la presente tesis ya que para acreditar la responsabilidad civil subjetiva no solo debe existir una conducta contraria a la ley y que el daño sea consecuencia directa de la conducta, sino que debe existir culpa o dolo. El autor Ricardo Treviño García define dichos conceptos como la intención, imprudencia, descuido o negligencia por parte de la persona que provocó el daño.

Por otro lado, la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado es aquella que proviene de los daños causados por las cosas. El autor en cita, Ricardo Treviño García, define la responsabilidad civil objetiva de la siguiente manera:

“(...) deriva de los daños producidos por las cosas (mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de causalidad, es decir, que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño originado, y, finalmente, que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

³⁶ Robles Farías, Diego. **Teoría general de las obligaciones**. 5ª ed. México, Oxford, 2011/2017, p. 567.

De la definición propuesta por el autor se desprende que no se contempla la conducta de una persona como presupuesto de la responsabilidad civil objetiva, de manera que solamente es necesario acreditar que la cosa produjo un daño. Por lo anterior, no se adentrará más al estudio de este tipo de responsabilidad toda vez que el error judicial es objeto de la responsabilidad civil subjetiva ya que no hay cosa o bien de por medio sino una conducta de una persona.

Considerando que el error judicial proviene de un servidor público que en el ejercicio de sus funciones imparte justicia, habrá que determinar si la responsabilidad civil subjetiva es atribuible a un hecho propio o ajeno. Los autores objeto de análisis en el presente apartado, sí establecen una distinción categórica para la responsabilidad civil subjetiva cometida por servidores públicos. El autor Diego Robles Farías, la cataloga como aquella que nace por hecho ajena, pues que ha de responder es el Estado derivado de la conducta de un servidor público. En cambio, Sergio Treviño García le da un apartado especial y la cataloga como la responsabilidad del Estado. Sin embargo, dicha distinción no resulta relevante y es meramente teórica, pero el autor de la presente tesis concuerda con la categoría propuesta por Diego Robles, pues el Estado es solidariamente responsable, es decir, tanto el servidor público como el Estado pueden responder por los daños ocasionados de manera que la responsabilidad para el Estado nace a raíz de una conducta ajena.

Al efecto, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1825 dispone que el Estado y los municipios responden por los daños causados por los servidores públicos de manera solidaria y, por lo tanto, el actor podrá demandar tanto al juzgador que haya cometido el error al dictar la resolución firme y al Estado al cual pertenezca su jurisdicción.

Una vez expuesto lo anterior y habiendo determinado que el error judicial es objeto de responsabilidad civil subjetiva, procederemos a analizar los elementos para acreditar el daño producido por dicha figura. En ese sentido, se retomarán los presupuestos apuntados

con anterioridad los cuales se transcriben nuevamente, pero adaptándose a la figura del error judicial.

1. Un comportamiento o conducta ilícita.

El primer presupuesto para la responsabilidad civil subjetiva es un comportamiento de una persona que es contrario a la ley. En ese sentido, en el error judicial el comportamiento es la resolución del conflicto, pero de manera contraria a la ley como pudiera ser la condena del inocente, la condena de un presunto deudor a pagar una obligación que no se acredita, la absolución del deudor siendo que la obligación se acreditó, la falta de valoración de las pruebas, etcétera. También, sería ilícito que el juzgador no cumpla con los principios constitucionales o preceptos legales a los que se encuentra sujeto al momento de dirimir controversias.

2. Que tal comportamiento haya provocado daños o perjuicios.

La conducta del juzgador debe ser trascendental al grado de que se cause un daño a uno de los litigantes con la sentencia que emita, es decir, la sentencia debe causar un daño en la esfera jurídica de los litigantes, pero de manera ilegal porque la resolución se encuentra viciada por un error del juzgador que habiéndose omitido el error la disminución en la esfera de derechos del litigante hubiese sido menos gravosa.

3. Que entre los dos anteriores exista una relación de causalidad.

El comportamiento del juzgador debe ser la causa directa del daño producido, lo cual, se acredita con la sentencia firme que se haya emitido.

4. Que exista culpa o dolo de quien obre ilícitamente.

Ahora bien, sobre este punto, el error judicial debe ser atribuible propiamente al juzgador, pues si su error deriva de una mala estrategia litigiosa de las partes o, en su caso, que hayan omitido narrar hechos o presentar pruebas, entonces, no sería culpa del juzgador

la emisión de la sentencia cuando se ajuste a la legislación aplicable. No obstante, si se demuestra que el juzgador, por ser perito en derecho, fue negligente, imprudente o descuidado al momento de dictar el derecho, entonces es claro que existe culpa de su parte. Máxime que, si el juzgador manipuló los hechos o las pruebas con el ánimo de perjudicar a una de las partes, entonces también se estaría acreditando su conducta ilícita.

C. ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CON MOTIVO DEL ERROR JUDICIAL.

En líneas anteriores, se determinó que la vía idónea para reclamar responsabilidad a un servidor público del Poder Judicial es a través del juicio civil. En ese sentido, en el presente apartado analizaremos las reglas para determinar la competencia del juez que puede conocer de dicho proceso judicial. La competencia del juez se determina por razón de materia, territorio, cuantía y grado.

La controversia corresponde al orden civil por ser esta la que regula las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, sin embargo, dentro de la materia civil existe el procedimiento civil oral, por ello, lo primero que hay que resolver es el tipo de procedimiento civil a seguir, es decir, determinar si será un procedimiento oral o, en su caso, escrito conforme a las reglas ordinarias del juicio civil. Al efecto, el artículo 989, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece que las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos se sujetarán al procedimiento oral. En ese sentido, en cuestión de materia el juez que ha de conocer es un juez de lo civil del procedimiento oral.

Ahora bien, para determinar la competencia por territorio el referido código establece en el artículo 111, fracción IV, lo siguiente:

“ARTICULO 111.- Es Juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de un acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957.”

El artículo previamente citado indica que se debe conocer el domicilio del demandado, así las cosas, si el juez que incurrió en error judicial tiene su recinto judicial en Monterrey, entonces la demanda deberá presentarse ante un Juez de lo Civil Oral del distrito judicial del municipio de Monterrey, Nuevo León, en este caso, del Primer Distrito Judicial en el Estado.

En relación con la cuantía del negocio habrá que determinarla conforme a la prestación reclamada por concepto de indemnización, pues el Código Adjetivo en el capítulo correspondiente al Juicio de Menor Cuantía señala que los negocios cuyo interés no exceda de 1,500 veces el valor diario de la UMA *-Unidad de Medida y Actualización-* se serán objeto de ese juicio. Por ejemplo, si un particular demanda por concepto de indemnización la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) entonces habrá que tomar el valor diario de la UMA, mismo que corresponde a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional) y multiplicarlo por 1,500, lo cual, da como resultado \$144,330 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). De esta manera, el juicio de responsabilidad por error judicial deberá llevarse a cabo ante un juez de menor cuantía, pues el monto de la indemnización no excede el máximo para que el juicio sea objeto del juicio de menor cuantía, es decir, los \$144,330 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por último, en cuanto al grado, deberá tramitarse ante un juez de primera instancia ya que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, las Salas únicamente conocen de la segunda instancia cuando la controversia haya sido resuelta en primera instancia o, en su caso, de los recursos que les correspondan.

No obstante ello, es importante observar que si el error judicial es cometido por un por un magistrado de las Salas el órgano jurisdiccional con competencia para conocer de la demanda es el de primera instancia o, en su caso, un juzgado de menor cuantía, lo cual, pudiera ser contradictorio, pues un juzgador de menor jerarquía estaría determinando si existe un error en el dictado en la resolución emitida por un superior jerárquico. Pues, a pesar de que no está resolviendo el fondo del asunto deberá calificar la actuación del juzgador.

Si bien es cierto que la legislación adjetiva de la Ciudad de México no es aplicable en el estado de Nuevo León, ésta pudiera servir de referencia para resolver la disyuntiva planteada en el párrafo anterior. En ese sentido, en los juicios de responsabilidad civil seguidos en contra de los juzgadores el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 728, 731 y 732 establece las reglas para fijar la competencia. Dichos artículos se transcriben a continuación para un mejor entendimiento:

“Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 732.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.”

(Subraya añadida).

De la anterior transcripción se advierte que ningún juez de menor jerarquía puede conocer del juicio de responsabilidad civil seguido en contra del superior jerárquico. Sin embargo, ello no sería aplicable en la legislación de Nuevo León puesto que no se encuentra regulado de tal manera, sino que forzosamente habrá que seguir las reglas establecidas para la fijación de la competencia que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Por ello, a criterio del autor de la presente tesis se requiere de una regulación

específica y una reforma al Código Adjetivo para efecto de que se precisen las reglas de competencia para el caso de responsabilidad civil subjetiva por error judicial.

CAPÍTULO IV

EXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL. ALCANCES DE LA SENTENCIA

En el presente capítulo se analizarán los alcances de la sentencia que confirma la existencia del error judicial y ordena indemnizar a la parte perjudicada de ello. Lo anterior, en virtud de que al consistir en cosa juzgada se debe resolver las siguientes preguntas ¿Es posible nulificar la sentencia? ¿La sentencia que confirma el error judicial debe ordenar la reposición del procedimiento? o, en su caso, ¿La reparación del daño únicamente debe ser de manera económica?

A. ¿CÓMO SE GARANTIZA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO OCASIONADO POR ERROR JUDICIAL?

A razón de que la reparación del daño se debe solicitar a través de la vía civil, considerando que no existe procedimiento judicial alguno para hacer efectiva la reparación del daño por error judicial, entonces debería poder aplicarse lo dispuesto por el artículo 1812 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Dicho artículo contempla dos maneras de reparar el daño: **(i)** el restablecimiento de la situación anterior al daño o **(ii)** el pago de una suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados.

El restablecimiento de la situación anterior al daño únicamente aplica cuando es materialmente posible. En el caso que nos ocupa, no existe certeza jurídica de que se pueda o no dejar sin efectos la sentencia firme viciada de error judicial, pues la cosa juzgada supone que no existe recurso o procedimiento alguno que pueda nulificar el acto de la autoridad. Bajo esa óptica, únicamente podría resarcirse el daño a través del pago de una suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados, pero existe la posibilidad que la parte que fue ilegalmente absuelta, permanezca libre de su obligación de pago sin responsabilidad alguna a su cargo.

No obstante, pareciera ser que dentro del sistema jurídico mexicano prevalece la figura de cosa juzgada, pues atendiendo de nueva cuenta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -*hoy Ciudad de México*- en su artículo 737 establece que en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Ahora bien, el doctrinario José Ovalle Favela³⁷ en su artículo denominado “La Nulidad de la Cosa Juzgada” establece lo siguiente:

“(..) la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica (...) Sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales.”

El autor del artículo indica que la cosa juzgada es una institución de suma relevancia para los procesos judiciales, pues sin su existencia las sentencias serían atacables de manera indefinida. Sin embargo, el propio autor menciona que la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener un carácter absoluto. Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contempla en uno de sus capítulos la nulidad del juicio concluido.

El autor en cita señala que, anteriormente, dicho código establecía como causal de nulidad el error de hecho, mismo que consistía en que la sentencia estaba fundada en una prueba inexacta ya sea porque su falsedad fue comprobada en un proceso penal o porque fueron encontrados uno o más documentos decisivos que la parte no pudo ofrecer en el juicio original. El error de hecho estaba contemplado en las fracciones II, III y IV del artículo 737 A del Código Adjetivo en comento. No obstante ello, a través de una acción de inconstitucionalidad se declaró la invalidez de dichas fracciones, salvo lo dispuesto por la fracción II en la cual únicamente se dejó sin efectos la parte que permitía la nulidad del juicio concluido cuando en el mismo proceso en que se ejerce la acción se hayan declarado falsas las pruebas.

³⁷ Ovalle Favela, José. **La Nulidad de la Cosa Juzgada**. México. Disponible en línea: Jurídicas UNAM <file:///C:/Users/Abogados/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf> (Consulta: 26 de julio de 2022).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la última parte de la fracción II del artículo antes mencionado, ampliaba la posibilidad de ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, puesto que solo se necesitaba que dentro del proceso se hayan declarado de falsas las pruebas. En ese sentido, determinó que viola la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción III fue declarada inválida en virtud de que permitía la nulidad del juicio concluido cuando después del dictado de la sentencia se hubieren encontrado uno o más documentos decisivos que no hayan podido ser aportados en el juicio a razón de una causa de fuerza mayor o por un hecho imputable a la contraparte. Al efecto el más alto tribunal determinó que la fracción es violatoria de la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Código Adjetivo regula todo un sistema para la presentación de pruebas y, además, la parte perjudicada pudo hacer valer sus agravios a través del recurso de apelación o, en su caso, los conceptos de violación correspondientes a través del juicio de amparo.

Del mismo modo, se declaró la invalidez de la fracción IV del artículo en cita toda vez que era violatorio de la garantía de seguridad jurídica por virtud de la oscuridad en la redacción y porque permitía que se cuestionara de nueva cuenta la situación jurídica ya decidida en la sentencia. Así las cosas, actualmente el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente contempla la nulidad del juicio concluido cuando: **(i)** el fallo está basado en pruebas reconocidas o declaradas falsa con posterioridad a la sentencia o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado falsas con anterioridad a la sentencia; y **(ii)** cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta por parte de los litigantes.

Lo anterior, no resuelve la duda sobre la posibilidad de nulificar la sentencia a razón del error judicial cometido al momento de dictar el fallo. No obstante, sí da una idea de la importancia de la seguridad jurídica y el valor atribuido a la cosa juzgada dentro del sistema jurídico mexicano. De tal manera, es posible concluir a priori que ante el error judicial no procede la nulidad de la sentencia firme y por lo tanto la manera de indemnizar no sería

restituyendo las cosas a la manera en que se encontraban antes del dictado de la sentencia. En ese sentido, la reparación integral del daño debería ser a través del pago de una suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados. Es importante aclarar que la materia penal no es objeto de estudio dentro de la presente tesis, por ende, la posibilidad de nulificar una sentencia firme que constituye error judicial y mediante la cual se condena a la privación de la libertad a una de las partes dentro del proceso judicial, pudiera considerarse viable.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha dictado una tesis aislada que a la letra establece lo siguiente:

“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: Por ejecutoria del 7 de agosto de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 156/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, debido a que las consideraciones analizadas no fueron las que uno de los contendientes tuvo al resolver la problemática jurídica de su conocimiento, y ordenó la remisión del expediente al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 13 de noviembre de 2019, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 375/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que las consideraciones de los tribunales colegiados no se desprende razonamiento que colisione en algún punto jurídico, debido a las distintas particularidades y cuestiones jurídicas que tomaron en consideración para sustentar sus posiciones.

Por ejecutoria del 3 de diciembre de 2019, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 29/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

(Subraya y énfasis añadidos)

El criterio antes citado resulta interesante para el presente apartado toda vez que el órgano colegiado arriba a la conclusión de que la resolución fundada en el error judicial es arbitraria y, por lo tanto, inexistente de manera que el derecho para solicitar su invalidez no precluye por el paso del tiempo. De esta manera, es evidente que a criterio del Tribunal Colegiado la sentencia que ha causado firmeza no debe producir efectos jurídicos, pues en realidad nunca debió existir por atentar contra la garantía individual de la tutela judicial efectiva.

A pesar del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado, el autor de la presente tesis considera que en el sistema jurídico mexicano impera la figura de cosa juzgada y hasta en tanto no se regule adecuadamente la indemnización por virtud del error judicial, no es factible nulificar la sentencia dictada en un juicio civil que se encuentre viciada por un error de la autoridad judicial. Sostener lo contrario, implicaría que ante el más mínimo error de los juzgadores se pueda nulificar el fallo definitivo, lo cual, generaría una inseguridad jurídica en la impartición de justicia.

CONCLUSIONES

El presente apartado tiene como objetivo establecer las conclusiones y propuestas respecto de los temas abordados a lo largo de la presente tesis. Para ello, se hará de manera seccionada, es decir, las conclusiones estarán representadas por incisos y en cada uno de ellos se explicará porque el autor de la presente tesis ha arribado a dichas conclusiones y, en caso de que la conclusión lo amerite, una propuesta para resolver la problemática. Asimismo, es importante advertir al lector que, en el presente apartado, se dará respuesta a la hipótesis planteada al principio del trabajo y las respuestas a las preguntas formuladas a lo largo de los capítulos.

En ese sentido, las conclusiones a las cuales se ha arribado son las siguientes:

1. Los principios y garantías individuales de tutela judicial efectiva, fundamentación y motivación y seguridad jurídica se contraponen al error judicial.

La tutela judicial efectiva consagra el derecho de los gobernados de acceder a los tribunales judiciales a fin de solicitar que se les administre justicia y así resolver el conflicto que ha sido puesto en conocimiento de un juzgador. No obstante, para efecto de que la autoridad judicial esté en aptitud de emitir una sentencia, debe haberse respetado el derecho de los litigantes de ser notificados del inicio del procedimiento, presentar y desahogar pruebas, formular alegatos y, en su caso, impugnar la o las resoluciones que, durante la secuela procesal, hayan estimado ilícitas.

De esta manera, se estaría garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y, como consecuencia de ello, el debido proceso y la garantía de audiencia. Ahora bien, es importante hacer notar a usted lector que el objetivo primordial del principio de tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, es decir, la emisión de un acto legal que, habiendo pronunciado el derecho o constituido obligaciones entre las partes, puede ser exigible al constituir la verdad absoluta en relación con la controversia que ha sido estudiada por el

perito en derecho como lo es el Juez, Magistrado o Ministro. Sin embargo, la sentencia cuyo contenido está viciado por un error judicial no puede ser catalogada de legal, pues la misma presenta un vicio que puede ser trascendental o no para el resultado del fallo. En consecuencia, es de concluirse que el principio aquí mencionado se contrapone al error judicial, pues la justicia supone estar libre de vicio alguno y constituye la verdad absoluta sobre la litis planteada al juzgador.

Asimismo, otro principio consubstancial de toda resolución judicial es que esté debidamente fundamentada y motivada. Lo anterior, implica que el juzgador exprese de manera precisa el precepto legal aplicable al caso en estudio o a través de razonamientos lógicos y jurídico que conduzcan a las normas aplicadas en la resolución, así como expresar las razones particulares o causas inmediatas por las cuales se decidió emitir el fallo en determinado sentido. Estos principios son de suma importancia porque generan la seguridad y certeza jurídica en las partes que el caso fue resuelto conforme a derecho y que el juzgador analizó los hechos y pruebas de manera correcta aplicándolos a la hipótesis normativa correspondiente.

De esta manera el asunto se estaría resolviendo sin ningún tipo de error, pues la decisión del juez está ajustada a la ley. Sin embargo ¿Es posible que, a la luz de los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, el juez analice un caso que no coincide con la realidad? En otras palabras, ¿Puede un Juez emitir una resolución debidamente fundada y motivada, pero que no encuadre con la realidad de los hechos o las pruebas que realmente existen? La respuesta es sí, pero el error en el fallo no sería imputable al juzgador ya que las partes deben plantear los hechos y presentar las pruebas que tuvieron a su alcance o que son de su conocimiento y ayudarían a resolver el conflicto. En ese sentido, en estos casos no se podría hablar de un error judicial imputable al juez. De tal forma que, si se garantiza el principio de tutela judicial efectiva y la debida fundamentación y motivación, entonces, se estaría evitando el error judicial.

Por último, la seguridad jurídica es un principio fundamental para evitar el error judicial, pues a través de ésta los litigantes tienen la certeza de que las resoluciones estarán libres de vicios o ilegalidades y, cuando éstas presenten algún tipo de ilegalidad, podrán subsanarse a través de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en que todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado, es decir, que ningún juzgador actuara de manera arbitraria sino con apego a la ley y en uso de sus facultades. Así pues, los gobernados tendrán la certeza de que aún y cuando la controversia sea difícil, se emitirá una sentencia justa y legal.

Ahora bien, una vez que se ha emitido una sentencia y, en su caso, agotado los recursos *-ordinarios o extraordinarios-* o el término para la interposición de los mismos, los litigantes no solo tienen la seguridad jurídica de que ello es justo y legal, sino que ahora lo resuelto es cosa juzgada y ninguna autoridad podrá pronunciarse de nueva cuenta sobre ello y, por ende, volver a ser enjuiciado por los mismos hechos.

Así las cosas, es claro que la seguridad jurídica se contrapone al error judicial, pues una vez que se encuentra firme y es cosa juzgada si se ha cumplido y garantizado los principios previamente analizados, entonces, se estaría evitando el error judicial y los gobernados tendrán la certeza de que el tema no volverá ser objeto de debate ante ninguna autoridad civil, pues es la verdad legal y contra ella no se admite recurso alguno.

2. Las sentencias firmes son susceptibles de ser erróneas.

En la conclusión anterior se determinó que los principios de tutela judicial efectiva, debida fundamentación y motivación y seguridad jurídica, son garantías individuales que se contraponen al error judicial. En ese sentido ¿Puede existir error judicial en una sentencia firme, es decir, que se ha vuelto cosa juzgada? La respuesta es que sí.

Sin embargo, hay quienes pudieran llegar a pensar que el error judicial no existe en una sentencia que ha causado firmeza, pues en caso de que hubiese existido algún error, el mismo se puede subsanar a través de los recursos que prevé la legislación mexicana. No obstante, existe la posibilidad de que la autoridad revisora o la autoridad de amparo no se adentre al estudio del agravio o concepto de violación hecho valer en relación con al error judicial cometido y, en consecuencia, que el mismo subsista a pesar de haber promovido el recurso correspondiente.

En el primer supuesto, la autoridad revisora puede omitir el estudio del agravio o concepto de violación por distintas razones, la extemporaneidad del recurso, el sobreseimiento del mismo, la inoperancia de los agravios o conceptos de violación o simplemente por error judicial y, en dicho caso, se estaría cometiendo un segundo error en la secuela procesal.

No obstante ello, el autor del presente trabajo considera que la respuesta pudiera ser objeto de análisis de otro trabajo. Para ello, habría que preguntarse lo siguiente: ¿La extemporaneidad de un recurso para combatir el error judicial, es causa imputable al agraviado y, por ende, el error debe subsistir? ¿La inoperancia de los agravios y/o conceptos de violación, impide el estudio del error cometido en la sentencia que se recurre? ¿Cuáles son las causas imputables al agraviado que necesariamente conllevan a la subsistencia del error judicial?

Ahora bien, en el supuesto de que en la resolución del recurso se cometa un error judicial, se tendría que seguir la misma lógica que para el error cometido en primera instancia. En ese sentido, se tendrían que agotar los recursos que prevé la legislación mexicana y, en caso de no admitir recurso alguno, el error subsistiría.

3. La mala fe y/o dolo por parte del juzgador, no constituye error judicial.

Al momento de analizar el concepto de error judicial, se señaló que el error no puede derivar de la mala fe o dolo por parte del juzgador. Lo anterior es así, en virtud de que ello involucra una intención de causar un daño a alguna de las partes, en cambio, el error es la equivocación derivada de la negligencia, ineptitud o impericia del juzgador al momento de estudiar el caso y emitir el fallo.

4. Existe una deficiencia regulatoria en el sistema jurídico mexicano acerca del error judicial.

En el cuerpo del presente trabajo, fue analizado el sistema jurídico mexicano con el objetivo de encontrar la regulación de la figura objeto de estudio. Sin embargo, como usted lector podrá advertir, no existe regulación alguna que establezca el procedimiento a seguir para solicitar la indemnización ante el error judicial o, en su caso, las consecuencias jurídicas de dicha figura.

El único cuerpo normativo que contempla de manera expresa la figura del error judicial es la Convención Americana. Por tal motivo, el autor de la presente tesis propone una reforma legislativa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo y el resto de los códigos procesales de las entidades federativas. Para ello, sería necesario crear un capítulo específico que establezca el procedimiento a seguir cuando en sentencia que ha causado firmeza exista un error por parte del juzgador que la haya dictado. Asimismo, en dicho capítulo se deberá determinar la autoridad competente para analizar la demanda de indemnización por error judicial, los supuesto específicos en los que se podría solicitar una indemnización por error judicial, las causales de improcedencia y las consecuencias jurídicas de la sentencia que confirme la existencia de un error en el fallo definitivo que ha causado un perjuicio al demandante.

Es importante resaltar que, a criterio del autor del presente trabajo, solamente el error grave *-aquel que resulte trascendente en el resultado del fallo-* puede ser objeto de estudio e indemnización.

Aunado a lo anterior, los legisladores deberán tomar en consideración si es factible presentar pruebas dentro de este tipo de procedimiento y, en su caso, que tipo de material probatorio sería admisible. Pues, existe una línea muy delgada entre lo ya juzgado y resuelto por la autoridad judicial y lo que se está por estudiar y resolver en el juicio de indemnización.

De no implementar la reforma a la legislación adjetiva, el Estado seguiría incumpliendo el artículo 2 de la Convención Americana que obliga a los países que la suscribieron a adecuar sus ordenamientos jurídicos a dicho pacto, además, los gobernados seguirían en la incertidumbre jurídica ante el desconocimiento del proceso judicial correspondiente para demandar la indemnización, la autoridad que ha de resolver el juicio instaurado ante el error judicial y las consecuencias jurídica de la resolución que confirme la equivocación y ordene indemnizar al agraviado.

5. La indemnización por error judicial aplica para todas las materias -civil, penal, administrativo o agrario- y no solo para la materia penal.

En el presente trabajo se analizó una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la cual se concluyó que la indemnización por error judicial solo es procedente en la materia penal. Lo anterior, toda vez que la Corte realizó una interpretación histórica de la Convención Americana mediante la cual se expuso los artículos de los cuales deriva el artículo 10 de dicho pacto, así como la exposición de motivos del mismo. En dicho análisis, la Segunda Sala estableció que la intención era acotarlo a las sentencias del ámbito penal, pues la redacción original del artículo 10 del Pacto de San José, establecía que toda persona tenía derecho a una reparación por virtud de una privación de libertad ilegal o por error judicial.

No obstante, contrario a lo manifestado por la Sala, el autor del presente trabajo considera que de haberse querido acotar al ámbito penal se habría dejado la redacción inicialmente propuesta y no establecer una redacción amplia que da cabida a otras ramas del derecho. Además, considerar lo contrario sería una clara violación a los principios de debido

proceso y tutela judicial efectiva porque se estaría consintiendo la emisión de una resolución ilegal y, por consiguiente, injusta para una o ambas partes.

6. La vía idónea para demandar la indemnización por error judicial es a través del juicio civil oral.

Conforme a la legislación actual, el error judicial no puede ser objeto de una responsabilidad administrativo por virtud de una administración irregular en la administración de justicia. En el presente trabajo se expuso un criterio jurisprudencial en virtud del cual, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, no comprende la función materialmente jurisdiccional y, por consiguiente, el nacimiento de una responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Por tales motivos, se debe recurrir a la figura de hechos ilícitos *-fuente de obligaciones-* con el objetivo hacer posible la indemnización ante una responsabilidad civil subjetiva del juzgador por la emisión de una sentencia errónea. En ese sentido, forzosamente se tendría que demandar civilmente al juzgador con el ánimo de obtener una reparación integral del daño causado. Sin embargo, dicho procedimiento puede traer diferentes complicaciones como, por ejemplo: ¿Quién sería el juez competente para conocer del asunto? ¿La demanda se debe interponer ante un juez federal o local? Sí el error judicial es cometido en el juicio de amparo ¿Podría un juez de lo civil conocer de la demanda de indemnización por error judicial?

A criterio del autor de este trabajo, no existe una respuesta correcta para ello, pues la falta de regulación puede dar pie a diferentes soluciones que pudieran ser jurídicamente correctas. Por tal motivo, es que se propone una reforma en los códigos y leyes adjetivas para efecto de dar respuesta a estas problemáticas.

7. El juez competente para conocer de la demanda es el Juez de lo Civil Oral.

Toda vez que se arribó a la conclusión de que la vía idónea para solicitar la reparación del daño es a través de la responsabilidad civil subjetiva y, por consiguiente, la demanda debe interponerse ante un juez de lo civil, es que en términos de la legislación civil del Estado de Nuevo León, el juez competente sería el Juez de lo Civil Oral, pues ellos conocen de los juicios de responsabilidad civil.

No obstante, es importante considerar que, para estar en aptitud de reclamar la reparación del daño, en el juicio del cual deriva la resolución errónea se debieron agotar todos los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Entonces, ¿El error siempre se cometería por un magistrado o ministro por virtud del recurso de apelación o, en su caso, el juicio de amparo directo? ¿Es necesario acudir a los recursos extraordinarios tales como el juicio de amparo indirecto y el amparo directo? ¿Es posible que el Juez de lo Civil Oral pueda adentrarse al estudio de un error cometido por un magistrado o ministro de mayor jerarquía? Más adelante se emite una conclusión en relación con estas interrogantes.

8. La resolución que ordena reparar el daño causado con motivo del error judicial no puede nulificar la sentencia cuyo contenido se encuentra viciado en virtud del error por parte del juzgador.

La cosa juzgada, es una figura que debe imperar en nuestro sistema jurídico mexicano, considerar lo contrario sería hacer posible una cuarta instancia en virtud de la cual se estaría constantemente reponiendo el procedimiento. Además, los gobernados no tendrían la certeza jurídica de que una vez resuelto el asunto se estaría dictando una resolución firme que haya puesto fin a la controversia. Se considera que obligar a reponer el procedimiento, disminuiría el acceso a los tribunales para resolver los conflictos y, por lo tanto, en una transgresión al principio de Tutela Judicial Efectiva, pues les pregunto a ustedes lectores ¿Les gustaría acudir a los tribunales a sabiendas de que si se comete un error se tendría que reponer el procedimiento? ¿Consideran que ello pudiera resultar en un abuso por parte de los abogados para generar mayores riquezas? Se piensa que la respuesta a la primera interrogante sería que no, pues a ninguna persona le gustaría que se fallara a su favor y, posteriormente, sea revocada la sentencia o, por el contrario, que se fallara en su contra y, constantemente,

estar solicitando la nulidad de la sentencia por virtud de errores judiciales y dar cabida a un sinfín de procedimientos.

No obstante, a pesar de que la materia penal no fue objeto de estudio dentro del presente trabajo, se piensa que en dicho ámbito sí se debe permitir la nulidad de la sentencia y, como consecuencia de ello, la reposición del procedimiento. Lo anterior es así, porque en materia penal se resuelven cuestiones que necesariamente involucran la libertad de las personas y la condena por error judicial pudiera ser trascendental para desarrollo personal de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la reparación del daño debe consistir en una indemnización de carácter económico por parte del juzgador y el Estado en su calidad de obligado solidario.

9. Para efecto de solicitar la indemnización, la parte afectada debió agotar los recursos ordinarios previstos por la legislación procesal.

El sistema jurídico procesal mexicano, contempla diversos recursos ordinarios con los cuales se pueden subsanar los errores cometidos por la autoridad judicial durante la secuela procesal. Sin embargo, no es posible asumir que por la mera interposición del recurso ordinario el juez superior vaya a subsanar los errores de la resolución objeto de impugnación por la parte afectada.

En ese sentido, es posible que aún y cuando se haya promovido el recurso ordinario, el juez superior haya confirmado la resolución impugnada, haya pasado desapercibido el error judicial, declare inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente o cualquier otro aspecto que conlleve a que el error judicial se encuentre firme.

En dicha hipótesis, la parte recurrente tendrá la posibilidad de solicitar la indemnización por error judicial, pero en dicho supuesto tendría que resolverse la siguiente interrogante ¿Quién es el juez que cometió el error judicial, el juez a quo o el juez ad quem?

A criterio personal, ambos juzgadores tendrían que ser responsables de indemnizar a la parte recurrente, pues el juez a quo fue quien cometió el error, pero el juez ad quem fue omiso en estudiarlo, subsanarlo o modificar el acto que se impugna por lo que también estaría incurriendo en el error judicial. Ahora bien, en cuanto a que el juez ad quem haya decretado inoperantes los agravios, cabe señalar que ello debería ser una causa imputable al recurrente para efecto de que no constituya un error judicial, pues si la autoridad fue negligente al momento de dictar el fallo, entonces, se estaría nuevamente ante un error judicial que no es susceptible de ser impugnado a través de un recurso ordinario.

Ahora bien, pudiera pensarse que el recurrente estaría en posibilidades para interponer amparo directo o indirecto según corresponda, sin embargo, para efecto de solicitar la indemnización únicamente resulta necesario interponer los recursos ordinarios, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia con registro digital número 2023596, misma que fue citada con anterioridad en el cuerpo del presente libelo. El criterio en comento, establece claramente que las únicas resoluciones que pueden ser impugnadas a través de los recursos ordinarios son aquellas que no hayan alcanzado firmeza o la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo pueden combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo.

Así, resulta claro que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario que es procedente en contra de las resoluciones que hayan causado firmeza. Bajo dicha hipótesis y al a luz del artículo 10 de la Convención Americana, solamente es necesario agotar los recursos ordinarios puesto que un presupuesto necesario para solicitar la indemnización por error judicial es que la resolución haya causado firmeza.

10. No es materialmente posible y práctico indemnizar al afectado por error judicial.

Actualmente no es materialmente posible y práctico demandar la indemnización por error judicial. Lo anterior, en virtud de que no existe procedimiento para ello y las autoridades constantemente buscarán evitar que se indemnice a la parte agraviada, argumentando cuestiones como falta de competencia, improcedencia de la vía, impedimentos o, simplemente, que no es posible indemnizar por error judicial en materia civil.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Báez Silva, Carlos. **Las decisiones judiciales: entre la motivación y la argumentación.** México. Disponible en línea: Jurídicas UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/3.pdf>> (Consulta: 12 de marzo de 2022).

Bernal Pulido, Carlos; Camarena, González, Rodrigo; y Martínez Verasteguir, Alejandra. **El Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** México, noviembre 2018. Disponible en línea <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201905/El%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Contreras López, Raquel S. **Estructura del acto jurídico.** México. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>> (Consulta: 20 de julio de 2022).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, Noviembre 22, 1969. (México: P.O. Enero, 9, 1981). Disponible en línea: SRE <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>> (Consulta: 7 de julio de 2022).

Gamboa Montejano, Claudia. **Responsabilidad de los Servidores Públicos.** México: Abril, 2007. Disponible en línea: Diputados < <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf>> (Consulta: 19 de julio de 2022).

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** 65ª ed. México, Porrúa, 1940/2017, p. 86-87.

González Meyenberg, Enrique Claudio. **La Proporcionalidad y la Ponderación en las Decisiones Judiciales de Casos Difíciles: Un Modelo de Protección al Principio de Seguridad Jurídica.** México, Enero-Junio, 2018. Disponible en línea <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/seguridad+jur%C3%A1dica/WW/vid/757961149> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Hernández Martín, Valeriano y otros. **El error judicial. Procedimientos para su declaración e indemnización.** (Madrid, Civitas, 1994). Citado por: Jorge Malem Seña. Loc. Cit.

Malem Seña, Jorge. **El error judicial y la formación de los jueces.** 1ª edición. España, Gedisa, 2008, p. 101-108. (Consulta 13 de marzo de 2021).

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **El Error Judicial Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa**. México, 2001. Disponible <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Ovalle Favela, José. **Derecho Procesal Civil**. 10ª edición. México, Oxford, 2003/2013, p. 214. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

Tapia Tovar, José. **Seguridad Jurídica contra Error Judicial**. Porrúa, p. 1.

Ovalle Favela, José. **La Nulidad de la Cosa Juzgada**. México. Disponible en línea: Jurídicas UNAM <[file:///C:/Users/Abogados/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Abogados/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf)> (Consulta: 26 de julio de 2022).

Paz Medina, Luis Abraham; González Hernández, Marisol y Ramos Ferrer, Jesús Antonio. **Estado del arte del error judicial en México**. Tabasco, México: Diciembre 2016. Disponible en línea: Revista Iberoamericana de Ciencias <<http://www.reibci.org/publicados/2016/dic/2000112.pdf>> (Consulta: 9 de julio de 2022).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: Autor. <<https://dle.rae.es/error>> (Consulta 13 de marzo de 2021).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/condenar#ABBvf63>> (Consulta: 11 de julio de 2022).

Remón Peñalver, Jesús. **La Lucha por la Seguridad Jurídica**. España. Disponible en línea <<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1606/documento/art05.pdf?id=2163>> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Robles Farías, Diego. **Teoría general de las obligaciones**. 5ª ed. México, Oxford, 2011/2017, p. 567.

Tratados Internacionales (México). Secretaría de Relaciones Exteriores (México). Disponible en línea: SRE <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D> (Consulta: 7 de julio de 2022).

Treviño García, Ricardo. **Teoría General de las Obligaciones**. México, McGraw Hill Interamericana, 2007, p. 291

UFM, Universidad Francisco Marroquín. **Introducción al Common Law**. Guatemala, Oct. 14, 2020. Disponible en línea: UFM <https://proyectosderecho.ufm.edu/contemporaneos/index.php?title=Introducci%C3%B3n_al_Common_Law> (Consulta 13 de marzo de 2022).

Universidad Autónoma de México. **Diccionario Jurídico Mexicano**. (Tomo VIII). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. Disponible en línea: Autor <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/3.pdf>> (Consulta: 19 de julio de 2022).

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (Promulgación Julio 6, 1935/Junio 10, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (Promulgación Feb. 3, 1973/Junio 10, 2022).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Promulgación Sep. 21, 1932/Julio 18, 2018).

Código Federal de Procedimientos Civiles. (Promulgación Feb. 24, 1943/Junio 7, 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Mayo 28, 2021).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. D.O. Junio. 7, 2021.

C. JURISPRUDENCIA.

Amparo en Revisión. Sentencia de Amparo en Revisión. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 963/2016. Ciudad de México, México.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Jurisprudencia. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 11/2014 (10a.). (*SJF: 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>> Registro 2005716. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C. J/47. (*SJF: 9ª época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>> Registro 170307. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUS ALCANCES. Jurisprudencia. Amparo Directo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 42/2007. (SJF: 9ª época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>> Registro 172759. (Consulta: 12 de marzo de 2022).

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave:XVI.1o.A.1 A (11a.). (SJF: 11ª época). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024961>> 2024961. (Consulta: 19 de julio de 2022).

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. Jurisprudencia. Amparo en Revisión. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.11o.C. J/10 C. (SJF y su Gaceta: 10ª época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023596>> Registro: 2023596 (Consulta: 9 de octubre de 2022).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave: 2a. XCIV/2010. (SJF: Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199). Disponible en línea: SJF<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163745>> 163745. (Consulta: 6 de julio de 2022).

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Pleno. Clave: P. LX/96. (SJF: 9ª época, Tomo III, Abril de 1996, página 128). Disponible en línea: SJF <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200154>> 200154. (Consulta: 19 de julio de 2022).

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tesis Aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.2o.A.50 K (10a.) (SJF: 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005777>> Registro 2005777. (Consulta: 13 de marzo de 2022).

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). Tesis Aislada. Queja. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave III.2o.C.33 K (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2848). Disponible en línea: SCJN <

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017044> > Registro 2017044. (Consulta: 12 de marzo de 2022).